



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 14 de Febrero del 2001 -- N° 266

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:
DECRETOS:			
1134-A	2	0085	Modifícase la Resolución N° 876 de 22 de noviembre del 2000, publicada en el Registro Oficial N° 219 de 7 de diciembre del 2000 6
1220	4		INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS:
		012-DIRG-2001	Deléganse atribuciones al Subdirector General 6
			COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:
		C.I.111	Dispónese que a partir del 1 de enero del 2001 se aplicarán varias categorías de sueldos y salarios mínimos de aportación, personal y patronal por regímenes de afiliación 7
ACUERDO:			SUBCOMISION ECUATORIANA - PREDESUR:
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
050	5	-	Expídense las reformas al Reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización 8
RESOLUCIONES:			SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:			
008	5	SB-INS-2001-023	Déjase sin efecto el nombramiento conferido al doctor Enrique Estarellas Velásquez como liquidador de Amazonas Compañía Anónima de Seguros, otorgado mediante Resolución SB-INS-2000-103 de 12 de abril del año 2000 9

SB-INSIF-2001-0061 Calificase al señor Luis Iván Benavides Ponce, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a control 10

JUNTA BANCARIA:

JB-2001-285 Expídense las normas para la inscripción de las transferencias y/o suscripciones de acciones y participaciones por parte de las entidades del sistema de seguro privado 10

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

423 Dictamen de incumplimiento 28-2000 en contra del Gobierno del Ecuador por la inobservancia de normas contenidas en la Decisión 344 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial) 12

424 Dictamen de incumplimiento 29-2000 en contra del Gobierno de Venezuela por la inobservancia de normas contenidas en la Decisión 344 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial) 16

425 Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del artículo 94 del Acuerdo de Cartagena 20

426 Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de septiembre del 2000, correspondientes a la circular N° 132 del 5 de septiembre del 2000 21

427 Pronunciamiento sobre cumplimiento de Normas Especiales de Origen de las láminas barnizadas pertenecientes a la subpartida NANDINA 7210.70.90 exportadas por la empresa FADES del Ecuador al Perú 22

428 Dictamen 30-2000 de cumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela en la aplicación del Arancel Externo Común 25

429 Precios de referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de octubre del 2000, correspondientes a la circular N° 133 del 18 de septiembre del 2000 26

430 Recurso de reconsideración presentado por la empresa TAENSA S.A. de Ecuador, en contra de la Resolución 422 de la Secretaría General 27

431 Por la cual se modifica la Resolución 301 de la Secretaría General 28

432 Normas Comunes sobre Interconexión 29
N° 1134-A

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 392 de 17 de mayo del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 24 de mayo del 2000, se expidió el REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE PRODUCCION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENERICOS DE USO HUMANO;

Que es necesario reformar el citado reglamento, para lograr el oportuno abastecimiento de medicamentos en las instituciones del sector público ecuatoriano; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

La siguiente REFORMA AL REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE PRODUCCION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION Y EXPENDIO DE MEDICAMENTOS GENERICOS DE USO HUMANO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 84 DE 24 DE MAYO DEL 2000.

Art. 1.- En el artículo 1, el segundo inciso sustitúyase por el siguiente:

"Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, CNMB.- Es la lista de medicamentos esenciales, designados con sus nombres genéricos (DCI) o a falta de estos con los nombres USAN. BAN u otra denominación reconocida internacionalmente, que la elaborará el Consejo Nacional de Salud, CONASA, a través de la Comisión Nacional de Farmacología."

Art. 2.- Al final del artículo 1, incorpórese los siguientes incisos:

"Medicamentos Exclusivos.- Los que no tienen competidores en el marco nacional según las características de su principal actividad farmacológica, forma farmacéutica y concentración por unidad posológica, al momento que se los requiere.

Medicamentos Huérfanos.- Son aquellos que constando en el CNMB son fabricados por biotecnología o por complejos procesos de tecnología farmacéutica, son vendidos a precios elevados, generalmente tienen un solo fabricante a nivel mundial, no se expenden en calidad de genéricos, y su abastecimiento es difícil.

Calidad.- De un medicamento es el conjunto de atributos y propiedades que determinan: su identidad, pureza, potencia, propiedades físicas, químicas, biológicas y de proceso de fabricación que influyen en su aptitud para producir el efecto fisiofarmacológico que se espera. Estos parámetros deben asegurar tres características fundamentales del medicamento: eficacia, seguridad, estabilidad.

Emergencia Médica.- Se considera como tal todos los casos de afectación violenta de la salud de una persona o grupo de personas que demanda la aplicación inmediata de cuidados

médicos para su recuperación.

Emergencia Sanitaria.- Son los desequilibrios en la salud de una comunidad determinados por problemas de higiene, salubridad, contaminación ambiental, desastres naturales o sociales, eliminación o falta de cuidados básicos."

Art. 3.- En el artículo 16, después del primer inciso, agréguese el siguiente:

"Para facilitar el abastecimiento nacional de medicamentos genéricos y de crearlo necesario, el CONASA, a través de las embajadas del Ecuador, convocará a concurso para seleccionar proveedores internacionales."

Art. 4.- En el artículo 18, después del primer inciso, agréguese el siguiente:

"En el caso de no existir ofertas para un determinado ítem o cuando el concurso sea declarado desierto, se convocará a un nuevo concurso inmediatamente y si en esta segunda oportunidad uno o más ítems no se pueden adquirir, se considerará una razón de fuerza mayor de acuerdo con el literal c) del artículo 6 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, y se procederá a la compra de medicamentos de marca."

Art. 5.- Después del artículo 18, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. Para la adquisición de medicamentos exclusivos y huérfanos no se requerirá concurso público de ofertas, las entidades del sector público podrán comprarlos en forma directa, sean genéricos o de marca.

En el caso de medicamentos genéricos, el carácter de exclusividad se acepta a pesar de que haya uno o más medicamentos de marca con el mismo principio activo, la misma concentración por unidad posológica (o presentación) e igual forma farmacéutica.

La Unidad de Gestión de Medicamentos, UGM, del Ministerio de Salud Pública, a petición de las entidades y organismos del sector público, certificará las calidades de exclusivo o huérfano de un medicamento."

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 19, por el siguiente:

"En caso de emergencia médica debidamente declarada por el Ministro de Salud Pública, a pedido y en coordinación de las máximas autoridades de las entidades del sector que tengan a su cargo prestaciones y programas de salud, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Art. 71 del Código de la Salud, podrán tales entidades solicitar la provisión de medicamentos genéricos y de marca, directamente y en las cantidades que se justificare, a los fabricantes nacionales.

Para el efecto se realizará un riguroso proceso de selección y adjudicación dispuesto por la máxima autoridad. A falta de ellos, podrán solicitar su provisión a los organismos o agencias internacionales calificadas por el CONASA."

Art. 7.- Después del artículo 19 agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art. Los medicamentos que no constan en el CNMB

vigente y fueren necesarios, sólo podrán ser adquiridos por los hospitales provinciales y regionales, en pequeñas cantidades y siempre que reúnan uno o más de los siguientes requisitos:

- a) Presentar alternativas fármaco químicas diferentes o superiores a las que constan en el CNMB;
- b) Corresponder a formas farmacéuticas que superen los caracteres farmacocinéticos de las ya existentes en el cuadro, o bien, favorezcan la adherencia de los pacientes; y,
- c) Ser parte de la prescripción especializada de uso restringido y tener indicaciones precisas.

Las cantidades que se adquieran de estos medicamentos no deben superar en unidades posológicas el 20% del consumo anual del medicamento con actividad farmacológica parecida, y la autorización de compra será responsabilidad del director médico de la unidad de salud, de acuerdo al procedimiento establecido en los instructivos que debe expedir cada entidad del sector público."

"Art. Después del primer año de compra y dispensación del medicamento (s) fuera del CNMB, el director de la unidad de salud correspondiente, solicitará al CONASA su inclusión y de no ser aceptada la solicitud, ninguna unidad podrá adquirir ese medicamento."

Art. 8.- Después del artículo 25; agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. Independientemente de los controles de calidad postcomercialización que realice el Ministerio de Salud Pública, se aceptarán los controles que en etapa de comercialización y sobre productos terminados, realizados en el país de origen, presenten el respectivo proveedor de medicamentos genéricos."

Art. 9.- El artículo 26, sustitúyase por el siguiente:

"El Consejo Nacional de Salud, a través de la Comisión de Farmacología, elaborará y publicará periódicamente el Registro Terapéutico Nacional, instrumento académico de información farmacoclinica que contendrá la descripción de todos los medicamentos que constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, haciendo referencia a las propiedades cinéticas, dinámicas, farmacopatológicas, posología, contraindicaciones, internación medicamentosas, tratamiento de intoxicación y nombres comerciales que se vendan en el Ecuador."

Art. 10.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de enero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1220

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 792 de 29 de octubre de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 189 del 7 de noviembre de 1997, se creó el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, el que contará con una Secretaría Técnica la que estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;

Que la Constitución Política de la República, en sus artículos 49 y 50 numeral 2, preceptúa derechos de los niños y adolescentes, asegurándoles protección especial en el trabajo y contra la explotación económica, ya sea por condiciones laborales peligrosas, o nocivas para la salud, o que afecten a su desarrollo integral personal;

Que en el Título I del Capítulo VII del Código del Trabajo se establece el procedimiento legal para el trabajo de los menores;

Que es preciso velar y salvaguardar los derechos de los menores a fin de proteger, restringir, regular y erradicar el trabajo infantil nocivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 171 de la Constitución Política de la República y 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Créase la Secretaría Técnica del Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, como entidad adscrita al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, conforme lo determina el Art. 6 del Decreto Ejecutivo No. 792 de 29 de octubre de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 189 de 7 de noviembre de 1997.

Art. 2.- La Secretaría Técnica tendrá como sede la ciudad de Quito y contará con oficinas regionales de acuerdo con las necesidades que determine la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, las que estarán bajo su dependencia.

Art. 3.- Las funciones de la Secretaría Técnica serán:

a) Informar al Comité Nacional sobre la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil;

b) Elaborar, ejecutar, evaluar y mantener el control y seguimiento del Plan Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil;

c) Cooperar con el Programa de Protección y Erradicación Progresiva del Trabajo de niños y niñas que trabajan, a fin de lograr éxito en la ejecución de los proyectos por ellos emprendidos;

d) Diseñar programas ocupacionales encaminados a la capacitación del menor trabajador; y,

e) Las demás que establezcan el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil.

Art. 4.- La Dirección y Supervisión de la Secretaría Técnica correrá a cargo del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos y del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

Art. 5.- La representación de la Secretaría Técnica del Comité la ejercerá el Secretario Técnico del Comité, que será designado conforme lo determina el Art. 6 del Decreto Ejecutivo No. 792, publicado en el Registro Oficial No. 189 de 7 de noviembre de 1997, quien reunirá los siguientes requisitos:

a) Haber culminado estudios superiores y acreditar un título profesional de preferencia en el área social; y,

b) Tener experiencia en trabajo de menores.

Art. 6.- Son funciones del Secretario Técnico:

a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Secretaría Técnica;

b) Organizar, dirigir y ejecutar los proyectos; y,

c) Organizar, asesorar y supervigilar las oficinas regionales que con el fin propuesto se crearen.

Art. 7.- La Secretaría Técnica estará conformada por personal técnico y administrativo que determine el Comité Nacional, los contratos de trabajo serán suscritos por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, conforme lo determina el Art. 11 del Decreto Ejecutivo 792 de 29 de octubre de 1997.

Art. 8.- En cuanto a las erogaciones que demande el funcionamiento de la Secretaría Técnica se estará a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 792 de 29 de octubre de 1997, de acuerdo a la disponibilidad de recursos del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

Art. 9.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de febrero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 050

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, (CFN), a realizarse el día martes 30 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 30 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico:

f.) Julio Cesar Moscoso S, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

31 de enero del 2001.

N° 008

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

CONSULTA DE AFORO

Guayaquil, 29 de diciembre del 2000.

Señor ingeniero
Xavier Cortazar
Gerente General
COMERCIAL INLAKS S.A.
Ciudad.-

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante hoja de Trámite 13395, relativa a los productos **Rollos de cinta para grabar, de 13.5 mm y 4 mm** respectivamente, y en base al oficio 1605-GT-CAE-2000, suscrito por el Eco. Aníbal Salto, Técnico Especialista de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48 y 111 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

Análisis.

Las mercancías, son: Un rollo de cinta magnética para audio y video, hecho a base de un material de plástico; sin grabar, cuya anchura superior es igual a 13,5 mm; y un rollo de cinta magnética para audio, sin grabar cuya anchura superior es igual a 4 mm. En razón de la constitución de los productos y su uso, se encuentran ubicados en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en el Capítulo 85 que corresponde a las **“Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”**, y dentro del mismo, en la partida 85.23 perteneciente a los **“Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37”**; tal como lo expresa las notas explicativas, página 1485, numeral 3, donde menciona textualmente que:

“La presente partida comprende principalmente:

3) Las cintas o películas para grabar, constituidas por plástico (policloruro o poliacetato de vinilo, generalmente) revestido con una cera especial”.

Conclusión.

Por todo lo expuesto, las mercancías motivo de la consulta de aforo, están clasificadas en el Arancel Nacional de Importaciones vigente, de la siguiente forma:

1.- Rollo de cinta magnética para audio y video, cuya anchura es igual a 13,5 mm, en la Subpartida 8523.13.00, correspondiente a las **“Cintas magnéticas: De anchura superior a 6,5 mm”**.

2.- Rollo de cinta magnética para audio, cuya anchura es igual a 4 mm, en la Subpartida 8523.11.00, correspondiente a las **“Cintas magnéticas: De anchura inferior o igual a 4 mm.”**.

Sin otro particular y reiterando mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) James Caicedo Castells, Gerente General.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Gerencia General.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Secretaria General.

No. 0085

**Econ. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno enumera los servicios que se encuentran gravados con tarifa cero por ciento (0%) del impuesto al valor agregado;

Que mediante Resolución No. 876 de fecha 22 de noviembre del 2000 y publicada en el Registro Oficial No. 219 del 7 de diciembre del 2000, la Directora General del Servicio de Rentas Internas aclaró el contenido normativo del Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno relacionado con el servicio de transporte internacional de carga;

Que es necesario precisar la mencionada resolución, en razón de que se han producido dificultades en su aplicación;

Y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1. Sustitúyase el Art. 3 de la Resolución No. 876 por el siguiente: "El Due Agent Prepaid, que se genera cuando el valor del traslado de la mercancía se paga en el Ecuador, independientemente de su ejecución o entrega, se encuentra gravado con IVA tarifa doce por ciento (12%). El Due Agent Prepaid, que se genera cuando el valor del traslado de la mercancía se paga por el importador en el extranjero, se encuentra gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%).".

Art. 2. Sustitúyase el Art. 5 de la mencionada resolución por el siguiente: "Para propósitos del impuesto al valor agregado, se entiende comprendido como parte del servicio de transporte internacional de carga, gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%), los valores comprendidos por flete, cargo por peso pagado (weight charge) y cargo por valor pagado (valuation charge). Los demás servicios prestados en el Ecuador se encuentran gravados con IVA tarifa doce por ciento (12%), incluyéndose los servicios complementarios (handling).".

Art. 3. El Due Carrier Collect, que es aquel rubro pagado directamente por una persona natural o sociedad domiciliada o constituida en el exterior, sin establecimiento permanente en el Ecuador al transportista, se encuentra gravado con IVA tarifa cero por ciento (0%).

Art. 4. De conformidad con lo establecido por los Arts. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno y 169 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los exportadores podrán solicitar la devolución del impuesto al valor agregado, sobre el IVA pagado en la importación o adquisición local de insumos, materias primas y de servicios relacionados directamente con la exportación del producto.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en San Francisco de Quito, a 30 de enero del 2001.

f.) Economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

N° 12-DIRG-2001

Ing. Johny Cevallos Muñoz
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADISTICA Y CENSOS

Considerando:

Que, el Capítulo V de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Capítulo III de su Reglamento General norman el derecho a viáticos, transporte y movilización de los servidores públicos que son declarados en comisión de servicios para realizar tareas específicas en una localidad distinta a la de su trabajo habitual;

Que, es necesario delegar actividades buscando una desconcentración administrativa para optimizar y precisar la gestión de la Dirección General del INEC, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 56 del Estatuto de Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo primero: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 11, inciso segundo de la Ley de Estadística, en concordancia con los Arts. 4 y 5 del Reglamento Orgánico Funcional del INEC y Arts. 3 y 4 del Capítulo III de la Resolución No. 093-DIRG-2000 de 21 de agosto del 2000, delegar al Subdirector General la suscripción de las autorizaciones de comisiones de servicios que corresponden emitir las al Director General.

Artículo segundo: El referido funcionario será responsable de la correcta y legal aplicación de la presente delegación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 24 de enero del 2001.

f.) Ing. Johny Cevallos Muñoz, Director General del INEC.
No. CI. 111

LA COMISION INTERVENTORA
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 21, publicada en el Registro Oficial N° 242 del 11 de enero del 2001, el Consejo Nacional

de Salarios ha aprobado el sueldo o salario básico unificado de los trabajadores del sector privado sujetos al Código del Trabajo, que deberá regir desde el 1 de enero del 2001, y ha incorporado la suma de veintiún dólares mensuales en todos los niveles de remuneraciones sectoriales unificadas que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre del 2000;

Que, a partir del 1 de enero del 2001, de conformidad con lo establecido en el primer artículo innumerado añadido al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley 2000-4 para la Transformación Económica del Ecuador, los aportes, personal y patronal, de los trabajadores del sector privado sujetos al Código del Trabajo deben incluir el valor correspondiente a la quinta parte de los componentes salariales en proceso de incorporación;

Que, mediante oficio N° 10.00.1.02.037.2001 de 23 de enero del 2001 la Dirección Actuarial ha presentado el informe técnico y las recomendaciones respecto de las remuneraciones imponibles mínimas que deben regir, a partir del 1 de enero del 2001, para efectos de las aportaciones al Seguro Social Obligatorio; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal a), de la Ley del Seguro Social Obligatorio,

Resuelve:

Artículo uno.- A partir del 1 de enero del 2001, se aplicarán las siguientes categorías de sueldos y salarios mínimos de aportación, personal y patronal, por regímenes de afiliación:

a) El trabajador o trabajadora, protegidos por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios son regulados con base en las revisiones propuestas por las comisiones sectoriales, sobre la suma de la remuneración unificada mensual de que trata el Art. 119 del Código del Trabajo, vigente al 31 de diciembre del 2000, más veintinueve dólares (USD 29) mensuales.

También están comprendidos en esta categoría los trabajadores amparados en las siguientes modalidades de afiliación: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores de café y peladores de tagua; los estibadores y trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, plantales y fincas avícolas, y los trabajadores de paja toquilla.

b) El trabajador o trabajadora, protegidos por el Código del Trabajo, que labora en alguna de las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyos sueldos o salarios no están comprendidos en las revisiones propuestas por las comisiones sectoriales, sobre una remuneración mínima de ochenta y cinco dólares y sesenta y cinco centavos (USD 85,65) mensuales;

c) El maestro de taller o artesano autónomo, sobre un ingreso mensual de cuarenta y nueve dólares y setenta centavos (USD 49,70);

d) El operario u operaria y aprendiz de artesanía, sobre una remuneración mínima de cuarenta y un dólares (USD 41,00) mensuales;

e) El trabajador o trabajadora del servicio doméstico, sobre una remuneración mínima de treinta dólares (USD 30,00) mensuales;

f) El afiliado o afiliada voluntarios, no amparados en el Seguro de Profesionales, sobre un ingreso mínimo de cincuenta y nueve dólares (USD 59,00) mensuales;

g) El afiliado o afiliada actualmente amparados en el régimen de continuación voluntaria, sobre el ingreso imponible del mes de diciembre del 2000, incrementado en veintinueve dólares (USD 29,00) mensuales;

h) El afiliado o afiliada que se incorpore al régimen de continuación voluntaria a partir del 1 de enero del 2001, sobre un ingreso mensual equivalente al promedio de sus seis últimas impositivas mensuales al régimen obligatorio, incrementado en veintinueve dólares (USD 29,00) mensuales, pero en ningún caso sobre un ingreso inferior a ochenta y cinco dólares y sesenta y cinco centavos (USD 85,65) mensuales;

i) El afiliado o afiliada amparados en el Seguro de Profesionales, sobre el ingreso mensual establecido en la categoría escalafonaria de la respectiva rama laboral, vigente al 31 de diciembre del 2000, incrementado en veintinueve dólares (USD 29,00) mensuales, pero en ningún caso sobre un ingreso inferior a ochenta y cinco dólares y sesenta y cinco centavos (USD 85,65) mensuales;

j) El afiliado o afiliada al régimen especial del Seguro de Trabajadores de la Construcción, al Seguro de Choferes Profesionales o al Seguro de Artistas Profesionales, sobre un ingreso mínimo igual al establecido en el literal a) de este artículo;

k) El afiliado al Seguro del Clero Secular, sobre un ingreso mínimo de trece dólares y seis centavos (USD 13,06) mensuales, multiplicado por el coeficiente que correspondiere al tiempo de ejercicio sacerdotal, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Resolución N° C.I.067, publicada en el Registro Oficial N° 79 de 17 de mayo del 2000;

l) El afiliado o afiliada al Seguro de Trabajadores de Iglesias, sobre un ingreso mínimo en ningún caso inferior al establecido en el literal b) de este artículo;

m) El afiliado o afiliada al Seguro de Notarios, Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles, sobre el ingreso imponible del mes de diciembre del 2000, incrementado en veintinueve (USD 29) mensuales;

n) El futbolista profesional sobre la remuneración unificada que percibió al 31 de diciembre del 2000, más veintinueve dólares (USD 29) mensuales; y,

o) El afiliado o afiliada actualmente amparados en el régimen especial de afiliación obligatoria para los trabajadores sujetos a la contratación a tiempo parcial, sobre la remuneración unificada mensual señalada en el literal a) o la remuneración mínima mensual establecida

en el literal b) de este artículo, según la rama de trabajo o actividad económica, en la proporción que corresponda al tiempo trabajado.

Artículo dos.- A partir del 1 de enero del 2001, el IESS exigirá que, sin perjuicio de los aumentos salariales reconocidos por el empleador, los aportes, personal y patronal, del trabajador o trabajadora del sector privado sujetos al Código del Trabajo, actualmente amparados por el Seguro General Obligatorio y no comprendidos en el Art. 1 de esta resolución, se paguen al menos sobre la remuneración imponible del mes de diciembre del 2000 más el equivalente a la quinta parte del valor de los componentes salariales en proceso de incorporación que señala el Art. 4 de la Resolución N° 21 del Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Registro Oficial N° 242 del 11 de enero de 2001.

Disposición final.- Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, 24 de enero del 2001.

f.) Alfredo Mancero Saman.

f.) Enrique Arosemena Baquerizo.

f.) Gladys Palán Tamayo.

f.) Patricio Llerena Torres, Director General del IESS (E)

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IEES.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBCOMISION
ECUATORIANA DE LA COMISION MIXTA ECUA-
TORIANA PERUANA, PARA EL APROVECHA-
MIENTO DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS
BINACIONALES PUYANGO TUMBES Y
CATAMAYO CHIRA PREDESUR**

Considerando:

Que en la sesión del 15 de noviembre del 2000, la Junta Directiva de la institución aprobó el reglamento para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de transporte y movilización de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR; Que en el Registro Oficial N° 236 de 3 de enero del 2001, se publica el mencionado reglamento; y,

Que el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, en uso de las atribuciones que confiere el Art. 9, literal ñ) del Reglamento Orgánico Funcional del Programa Regional para el Desarrollo del Sur del Ecuador PREDESUR, ha propuesto a la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana, la reforma del mencionado reglamento,

Resuelve:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL
REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIATICOS,
SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, GASTOS DE
TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA
SUBCOMISION ECUATORIANA PREDESUR.**

Art. 1.- En el Art. 9, inciso segundo después de la frase “y modificación de la tabla para la” agregar “compensación en el interior valores adicionales a los viáticos según Acuerdo N° 117”.

En el nivel del Director Ejecutivo Zona A sustitúyase “80.04” por “60.04”

Art. 2.- En la disposición Transitoria Segunda, sustitúyase por la siguiente:

“Segunda.- En razón de que el Ministerio de Economía y Finanzas no ha asignado una partida presupuestaria suficiente que permita a la entidad cumplir lo dispuesto en el Acuerdo 117 del 3 de agosto del 2000, y de conformidad con el acta de la sesión del Comité Técnico Administrativo y con la participación del Presidente de la Asociación de Empleados, Secretaría General del Sindicato de Trabajadores y Presidente de la Asociación de Ingenieros Civiles, aplicará la siguiente tabla dentro de las provincias de: Loja, El Oro y Zamora.

<u>NIVELES</u>		<u>ZONA B</u>
Director Ejecutivo y	V	27.51
Director Técnico	S	13.76
	A	6.88
<u>SEGUNDO NIVEL</u>		
Directivos institucionales y	V	25.00
jefes departamentales	S	12.50
	A	6.25
<u>TERCER NIVEL</u>		
Profesionales con título superior,	V	22.51
médicos, ingenieros, abogados y	S	11.25
aquellos que para el desempeño de sus	A	5.63
funciones requieren título superior		
<u>CUARTO NIVEL</u>		
Asistentes provinciales de diversas	V	20.00
áreas		
- Aux. de Contabilidad, administrado- res, secretarías, oficinistas, etc.	S	10.00
- Trabajadores	A	5.00

Dada en la Oficina de Coordinación Quito, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil uno.

f.) Ing. Alonso Feijóo Aguirre, Director Ejecutivo.

Certificación:

El suscrito Secretario de la Junta Directiva de la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, certifica que la presente resolución sobre las reformas al “REGLAMENTO PARA EL PAGO DE VIATICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACION, GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE LA SUBCOMISION ECUATORIANA PREDESUR”, fueron discutidas y aprobadas en sesión ordinaria de Junta Directiva de veinticuatro de enero del año dos mil uno.

Quito, 24 de enero del 2001.

Lo certifico.

f.) Dr. José Antonio Burneo Burneo.

Certifico que el presente recibo es fiel copia del original.

f.) Ilegible

N° SB-INS-2001-023

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

Considerando:

Que mediante Resolución N° SB-INS-99-373 de 5 de octubre de 1999, esta Superintendencia de Bancos declaró a Amazonas Compañía Anónima de Seguros, en estado de liquidación forzosa;

Que mediante Resolución N° SB-INS-2000-103 de 12 de abril del año 2000, se procedió a nombrar al doctor Enrique Estarellas Velásquez, liquidador de la mencionada aseguradora, con todas las facultades administrativas, judiciales y extrajudiciales dentro de esta liquidación forzosa y las especiales a ser conferidas mediante mandato;

Que el doctor Enrique Estarellas Velásquez, liquidador de Amazonas Compañía Anónima de Seguros mediante carta de 9 de enero del año 2001, presentó ante el señor Superintendente de Bancos, subrogante, la renuncia irrevocable al cargo de liquidador de la citada aseguradora;

Que el inciso segundo del Art. 59 de la Ley General de Seguros, faculta al Superintendente de Bancos nombrar un liquidador para que lo represente en la liquidación, delegando las atribuciones que le confiere la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones legales asumidas mediante Resolución N° ADM-2000-5147 de 13 de noviembre del 2000,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto el nombramiento conferido al doctor Enrique Estarellas Velásquez como liquidador de Amazonas Compañía Anónima de Seguros, otorgado mediante Resolución N° SB-INS-2000-103 de 12 de abril del año 2000.

ARTICULO 2.- Nombrar al abogado Rafael Antonio Morán Yáñez, liquidador de Amazonas Compañía Anónima de Seguros, quien tendrá para los efectos del proceso liquidatorio, todas las facultades legales que establecen las leyes para los liquidadores, en especial, aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas, acreedores en general y accionistas; de acuerdo a las leyes pertinentes.

ARTICULO 3.- Delegar al abogado Rafael Antonio Morán Yáñez, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de

Instituciones del Sistema Financiero y en la sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación. A este efecto, la presente resolución le servirá de orden de cobro general.

ARTICULO 4.- El liquidador designado sustanciará las diligencias dispuestas en la Ley General de Seguros y la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, necesarias al proceso liquidatorio con máxima celeridad.

ARTICULO 5.- Ordenar que el doctor Enrique Estarellas Velásquez presente el informe de labores, cuentas, inventarios, estados financieros y anexos relacionados con su administración, cortados a la fecha de expedición de la presente resolución.

ARTICULO 6.- Disponer que la presente resolución se inscriba en los registros mercantiles y de la propiedad de los cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca, respectivamente.

ARTICULO 7.- Disponer que la presente resolución se publique en un diario de circulación nacional.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, subrogante.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.

Lo certifico: f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

22 enero del 2001.

No. SB-INSIF-2001-0061

Jorge Molina Noboa
INTENDENTE NACIONAL DE SUPERVISION DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS, ENCARGADO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el subtítulo III "Auditorías", del título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos";

Que con memorando No. IT-DEP-2000-913 de 22 de noviembre del 2000, el ingeniero Pablo Egas Egüez, Director de Estadística y Productos, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Luis Iván Benavides Ponce no ha sido reportado por las instituciones del sistema financiero;

Que el señor Luis Iván Benavides Ponce, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como Auditor Interno, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DN-2001-0040, la Dirección de Normatividad presentó el informe favorable para la calificación del señor Luis Iván Benavides Ponce;

Que con Resolución No. ADM-2001-5277 de 17 de enero del 2001, se encarga las funciones de Intendente Nacional de Supervisión de Entidades Financieras, al señor licenciado Jorge Washington Molina Noboa; y,

En ejercicio las atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo único.- Calificar al señor Luis Iván Benavides Ponce, portador de la cédula de ciudadanía No. 170860366-5, para que pueda ejercer el cargo de Auditor Interno en las cooperativas de ahorro y crédito sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Jorge Molina Noboa, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.
Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

Quito, 29 de enero del 2001.

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que mediante Resolución No. INS-98-267 de 28 de julio de 1998, la Intendencia Nacional de Seguros expidió las normas para la inscripción de las transferencias y/o suscripciones de acciones en el libro de acciones y accionistas por parte de las entidades del sistema de seguro privado;

Que el artículo 9 de la Ley General de Seguros estipula que las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, para su constitución, organización y funcionamiento se sujetarán a las disposiciones de esta ley, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas que para el efecto dicte la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 69 y la Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de Seguros prevén que la Superintendencia de Bancos, expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que Asesoría Legal de la Intendencia Nacional de Seguros, ha efectuado los estudios previos y ha recomendado la actualización de las disposiciones contenidas en la resolución señalada en el primer considerando;

Que la Junta Bancaria en sesión de 9 de enero del 2001 autorizó al Superintendente de Bancos la expedición de la presente resolución; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS Y/O SUSCRIPCIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO.

ARTICULO 1.- Previa inscripción en el libro de acciones y accionistas y de socios y participaciones, respectivamente, de una entidad del sistema de seguro privado, la Superintendencia de Bancos calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de acciones y participaciones, sea este nacional o extranjero en los siguientes casos:

- a) En las transferencias cuando el cesionario se convierta en propietario del 6% o más del capital pagado;
- b) Cuando con el monto de la suscripción, el suscriptor alcance el 6% o más del capital pagado; y,
- c) Cuando por la adjudicación o partición de las acciones o participaciones por el acto entre vivos, el adjudicatario se convierta en propietario del 6% o más del capital pagado.

Todos los derechos inherentes a las acciones y participaciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista o socio que aparezca como tal en el libro de acciones y accionistas, y de socios y

participaciones, respectivamente, de la entidad del sistema de seguro privado.

La Superintendencia de Bancos calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones y participaciones en el término de 10 días contados a partir de la recepción de toda la información, la misma que se someterá a la reserva de ley.

La calificación a la que se refiere este artículo podrá ser solicitada por la entidad del sistema de seguro privado o por el interesado en la inscripción.

Para la aplicación de este artículo la Superintendencia de Bancos pedirá las informaciones que crea necesarias, las que serán suministradas de manera obligatoria, sin reserva alguna.

ARTICULO 2.- Toda solicitud tendiente a obtener la calificación para inscribir la suscripción o cesión en el libro de acciones y accionistas será suscrita por el representante legal de la respectiva entidad o por el interesado y remitida a la Intendencia Nacional de Seguros, acompañada de la siguiente información y documentación.

2.1 Persona natural:

- 2.1.1. Nombre completo del cesionario o suscriptor;
- 2.1.2. Nacionalidad del cesionario o suscriptor;
- 2.1.3. Número y fotocopia de la cédula de identidad o ciudadanía, o del pasaporte del cesionario o suscriptor; y,
- 2.1.4. Declaración del cesionario o suscriptor del capital, por el cual se manifieste que el dinero con el que se adquiere el o los títulos o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia.

2.2. Persona jurídica:

- 2.2.1. Razón social del cesionario o suscriptor;
- 2.2.2. Nacionalidad del cesionario o suscriptor;
- 2.2.3. Número del registro único de contribuyentes;
- 2.2.4. Especificación de las normas legales que determinaron su existencia legal;
- 2.2.5. Identificación de las personas naturales que son socios de la persona o personas jurídicas que integran la cesionaria respectiva;
- 2.2.6. Certificado operacional debidamente legalizado del país de origen y del país en que hubiere desarrollado sus actividades en los tres últimos años, tratándose de personas jurídicas del exterior; y,
- 2.2.7. Declaración del representante legal del cesionario o suscriptor del capital, por la cual se manifieste que el dinero con el que se adquiere el o los títulos o los aportes o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia.

En la referida solicitud se adjuntará la parte pertinente del acta de directorio debidamente certificada, donde conste que dicho

organismo conoció de la transferencia o suscripción de acciones o aportaciones, así como la decisión adoptada.

En la solicitud se indicará si existen observaciones para que se proceda a la suscripción o cesión de acciones o aportaciones; de haberlas se señalarán los cesionarios o suscriptores sobre los cuales recaen.

ARTICULO 3.- La Superintendencia de Bancos calificará los movimientos de acciones o aportaciones (suscripción, adjudicación, participación o transferencia) a las que se refieren los artículos anteriores, si no hubiere recibido de parte del Directorio de la entidad u órgano que haga sus veces; del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP; o de otra fuente que pudiera consultar, informaciones negativas u observaciones relacionadas con actividades ilícitas por parte de los cesionarios o suscriptores de tales acciones o aportaciones.

ARTICULO 4.- Cuando la Superintendencia de Bancos recibiere informes u observaciones negativas de las personas u organismos consultados, pero los mismos resulten incompletos, insuficientes o requieran a su juicio ampliación o aclaración, la calificación previa a la inscripción quedará en suspenso respecto del cesionario o suscriptor observado.

Dicha suspensión se mantendrá hasta que la Superintendencia de Bancos reciba nuevos datos de los organismos consultados o de cualquier otro funcionario u organismo al que se haya requerido información. Con los antecedentes adicionales recibidos, la Superintendencia de Bancos resolverá lo que fuere pertinente.

ARTICULO 5.- La Superintendencia de Bancos calificará, aceptando o rechazando la suscripción, cesión, adjudicación o partición, en el término de treinta días contados a partir de la recepción de la información completa.

Si no existiere pronunciamiento luego del término ya señalado, la entidad del sistema de seguro privado queda facultada para inscribir la suscripción, cesión, adjudicación o partición no atendida, surtiendo todos sus efectos legales. Esta inscripción será comunicada a la Intendencia Nacional de Seguros.

ARTICULO 6.- No requerirán de la calificación previa de la Superintendencia de Bancos, las inscripciones de las cesiones o suscripciones de acciones o aportaciones en los siguientes casos:

- 6.1. Transmisión de acciones o aportaciones por causa de muerte;
- 6.2. Suscripción de acciones o aportaciones en aumentos de capital cuando el suscriptor haya sido anteriormente accionista o socio de la misma entidad, siempre que su porcentaje de acciones o aportaciones frente al total de acciones o aportaciones suscritas, no iguale o supere el seis por ciento (6%); y,
- 6.3. Transferencias o suscripciones cuyo valor porcentual respecto del total de acciones o aportaciones suscritas sea inferior al seis por ciento (6%). En esos casos, la entidad debe comunicar a la Superintendencia de Bancos, la suscripción o transferencia.

ARTICULO 7.- La Superintendencia de Bancos en cualquier tiempo podrá realizar las investigaciones que considere convenientes de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 8.- Las disposiciones de esta resolución no afectan la obligatoriedad de dar aviso a la Superintendencia de Bancos sobre transferencias de acciones o aportaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías.

ARTICULO 9.- Las transferencias o suscripciones de acciones o aportaciones que se hayan inscrito y registrado en una entidad del sistema de seguro privado sin calificación previa de la Superintendencia de Bancos, serán nulas y el administrador de la entidad responderá ante el titular de las acciones o de las aportaciones sin perjuicio de las sanciones que imponga el Superintendente de Bancos.

ARTICULO 10.- Derogar la Resolución No. INS-98-267 de 28 de julio de 1998.

ARTICULO 11.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del año dos mil uno.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

24 de enero del 2001.

RESOLUCION 423

Dictamen de Incumplimiento 28-2000 en contra del Gobierno del Ecuador por la inobservancia de normas contenidas en la Decisión 344 (Régimen Común sobre Propiedad Industrial)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 52 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 344 que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, y la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 6 de julio de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina remitió al Gobierno del Ecuador la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/1 593-2000, mediante la cual se señalaba que dicho

País Miembro, al haber otorgado patente de segundo uso mediante Título PI-96-998 del 19 de septiembre de 1996 expedido por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, estaría incurriendo en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal, y del artículo 16 de la Decisión 344;

Que, en la referida Nota de Observaciones se concedió un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario luego de su recepción para que el Gobierno del Ecuador presentara su respuesta;

Que, con fecha 17 de julio de 2000, el Gobierno del Ecuador, mediante comunicación N° 083-SCEI, solicitó un plazo adicional de 30 días para dar respuesta a la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/1593-2000;

Que, con fecha 31 de julio de 2000, la Secretaría General remitió al Gobierno del Ecuador la comunicación N° SG-F/2.1/1758/2000, mediante la cual se le concedió un plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/1593-2000;

Que, con fecha 15 de agosto de 2000, el Gobierno del Ecuador, mediante fax No. 095 SCEI, presentó su respuesta a la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/1593-2000. Los argumentos esgrimidos en dicha comunicación se resumen en el título denominado "Excepciones a la Nota de Observaciones planteada a la República del Ecuador":

1. Sostiene el Gobierno ecuatoriano que el otorgamiento del Título de Patente No. PI 96-998 del 19 de septiembre de 1996 fue expedido en plena conformidad con el ordenamiento jurídico andino vigente a septiembre de 1996. En tal sentido, en dicha fecha no pudo haber incumplimiento de "novedosas interpretaciones emitidas por la Secretaría General, en junio del 2000".
2. En opinión de dicho País Miembro, la Resolución 079 de la Secretaría General "reconoció como válidas las patentes de segundo uso, cuando cumplan con los requisitos de patentabilidad establecidas en el artículo 1 de la Decisión 344".
3. La Nota de observaciones que responde el Gobierno del Ecuador "invoca incumplimiento de una interpretación de junio de 2000, que contraría aquello que la misma Secretaría General consideraba parte del ordenamiento jurídico andino".
4. Sostiene el Gobierno ecuatoriano que "la propia Secretaría General, en la Resolución 079, fue la que ha dado una luz clara para que estos **procedimientos de segundo uso que contengan los requisitos de patentabilidad** previstos en el artículo 1 de la Decisión 344 y 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, **puedan ser objeto de una concesión de patente.**" La Resolución 079 lleva a concluir que si los nuevos usos cumplen con los requisitos del Art. 1 de la Decisión 344, cabe su patentabilidad como procedimientos, lo cual conceptualmente difiere del "simple uso de atribuirse un

uso distinto” al que se refiere el artículo 16 de la Decisión 344.

5. De otro lado, afirman que “el Ecuador no concede la patente ‘**por la mera ACCION de que se les asigne un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial**’, como afirma inapropiadamente la Secretaría General (...). Al contrario, fue claro y evidente que el **invento reunía, en criterio de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, las condiciones establecidas en el Art. 1 de la Decisión 344 (...)**”.
6. En opinión del Gobierno del Ecuador, dado que la Secretaría General “no ha seguido el procedimiento determinado en el artículo 34 de la Decisión 425, la Resolución 079 continúa en plena vigencia, pero aún si fuere eventualmente revocada siguiendo los procedimientos exigidos por la normativa comunitaria, no podría tener tal revocatoria efecto retroactivo y nulificar derechos previos válidamente adquiridos. La alegación contenida en la Nota de Observaciones de que los derechos conferidos de manera irregular no generan efectos jurídicos evidentemente no puede referirse a derechos otorgados de conformidad con la normativa jurídica andina vigente al momento de su concesión y reiteradamente aceptada por a misma Secretaría General”.
7. Acto seguido, el Gobierno ecuatoriano cita una sentencia del Tribunal en la cual el órgano jurisdiccional comunitario desarrolla el procedimiento para la concesión de patentes contenido en la Decisión 344. Sobre este punto, concluye ese País Miembro en que “es única y exclusivamente a la Oficina Nacional Competente de cada país a la que le corresponde realizar los distintos exámenes para la concesión de patentes. Es una competencia exclusiva y excluyente de tales órganos internos de los países miembros, por tanto si la oficina ecuatoriana, luego del examen pericial realizado, consideró que la solicitud de patente (...) **tiene los méritos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, suficientes** para concederle los derechos de explotación exclusiva en el territorio ecuatoriano, no violaba ninguna norma del ordenamiento jurídico andino. Existirá violación de los principios comunitarios si es que un país decidiera con actos legislativos internos conceder patentes para aquello que no sea nuevo, se halle en el estado de la técnica, no tenga nivel inventivo, se encuentre prohibido de patentar, no sea invención o no sea susceptible de aplicación industrial, que no es el caso de la patente materia de esta infundada nota de observación”.
8. Sostiene ese País Miembro que “la existencia del examen de patentabilidad significa que no existe violación de las normas comunitarias”.
9. De otro lado, afirma el Gobierno del Ecuador que “es tendencia mundial la concesión de patentes de segundo uso”. En tal virtud, menciona que los Países Miembros han estado “conversando” sobre posibles aclaraciones al artículo 16 de la Decisión 344, y que le sorprende que a la Secretaría trate de “imponer una interpretación que no se ajusta a la decisión de los países comunitarios”.

Que, el petitorio del Gobierno del Ecuador es que

“el acto emitido por la Secretaría General es carente de una sustentación real. científica, técnica con aseveraciones fuera del espíritu jurídico de la Decisión Andina, que no guarda relación con la verdad objetiva de los hechos. No cabe que dicho organismo comunitario prosiga con la etapa precontenciosa (sic), esto es, proferir el dictamen motivado y le corresponde mas bien, como queda dicho y expresado archivar el procedimiento y dejar sin efecto la Nota de Observaciones, en razón de que la República del Ecuador ha cumplido con la normativa andina en conformidad con lo dispuesto en la Decisión 344, concretamente el Art. 16 en los términos redactados en la misma y que fueron interpretados de forma igual en la Resolución 079 de la propia Secretaría General.”.

Que, una vez contestada la Nota de Observaciones, corresponde que la Secretaría General analice todos y cada uno de los argumentos invocados por el Gobierno ecuatoriano, concluyendo lo siguiente:

1. Con respecto a la supuesta conformidad del Título de patente N° PI 96-998 del 19 de septiembre de 1996, cabe tener presente que la Decisión 344 se encontraba vigente desde el 1° de enero de 1994. El artículo 16 y consecuentemente la prohibición del patentamiento de segundos usos, resultaba plenamente aplicable al momento de la concesión de la patente ecuatoriana. En ese orden de ideas, mal puede señalar el Gobierno del Ecuador que un incumplimiento se genere recién a partir de la fecha en que la Secretaría General emita una Resolución que resuelva un procedimiento de incumplimiento puesto que la obligación del País Miembro de acatar el ordenamiento jurídico andino nace no desde los pronunciamientos de la Secretaría General sino desde la existencia misma de la norma.
2. Con respecto al supuesto reconocimiento que la Resolución 079 concedería a la validez de las patentes de segundo uso en la Comunidad Andina, debemos precisar lo siguiente:
 - Nótase en primer lugar que al momento de emitir la Dirección de Propiedad Industrial el Título de patente N° PI-96-998, aún no se había emitido la Resolución 079 de la Secretaría General.
 - De otro lado, el Gobierno de Ecuador incurre en error al señalar que dicha Resolución 079 concede validez a las patentes de segundo uso. Al respecto, es necesario señalar que la Resolución 079 no resolvió acerca del artículo 16 de la Decisión 344 de la Comisión, dado que en su parte resolutive la Secretaría General dictamina que “las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto Supremo 010-97-ITINCI contravienen lo dispuesto por el artículo 38 de la Decisión 344” (el subrayado es de la Secretaría General).

La referencia al artículo 16 de la Decisión 344, que hace la Secretaría General en la alegada Resolución 079, se limita a señalar que lo que se encuentra prohibido es el otorgamiento de patentes de productos so pretexto de un segundo uso, bajo el entendido de que el Decreto peruano estaría de acuerdo con el Dictamen de Incumplimiento; sin embargo, ello no se Resuelve en la Resolución 079. Por ello, no puede derivarse de ella ningún efecto jurídico ni menos aun sustentarse un derecho adquirido contra legem.

Por otro lado, el Gobierno de Ecuador alega que la Secretaría General, en la Resolución 079, ha dado “una luz clara para que estos **procedimientos de segundo uso que contengan los requisitos de patentabilidad** previstos en el artículo 1 de la Decisión 344 y 27 del Acuerdo sobre los ADPIC; **puedan ser objeto de una concesión de patente**”. Al respecto, es necesario citar lo señalado en la Resolución 079;

“... puede interpretarse que la norma contenida en el artículo 16 de la Decisión 344 busca impedir el patentamiento de productos o procedimientos que se encuentren en el estado de la técnica más no así de productos o procedimientos que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Decisión 344, de tal modo que el artículo 4 del Decreto Supremo 010-97-ITINCI estaría en concordancia con el ordenamiento andino...”.

El párrafo citado está redactado de manera condicional, lo cual constituye un claro índice que la opinión de la secretaría General no fue emitida a título definitivo. En ese sentido, el pretender justificar una conducta con base a una opinión de tales características, resulta jurídicamente insustentable.

3. Respecto a la afirmación del Gobierno ecuatoriano acerca de que esta Secretaría General “*ha dado una luz clara para que estos procedimientos de segundo uso que contengan los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 1 de la decisión 344 y 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, puedan ser objeto de una concesión de patente*”, se reitera lo expuesto en el párrafo anterior. Es decir, una opinión de la Secretaría General contenida en la parte considerativa de una Resolución, no implica una autorización a los Países Miembros para que de ella se generen obligaciones y derechos. Más aún, teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Secretaría General pueden ser impugnadas vía recurso de reconsideración, revisadas por este mismo órgano en vía de revisión de oficio, o impugnadas ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en vía de acción de nulidad. En tal sentido, solo será obligatoria y generará efectos jurídicos el pronunciamiento de la Secretaría General contenido en la parte resolutive de sus normas.
4. Con relación a que el Gobierno ecuatoriano ha concedido la patente porque “*el invento reunía, en criterio de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, las condiciones establecidas en el Art. 1 de la Decisión 344*”, el artículo 16 de la Decisión 344 no permite la concesión de patentes a nuevos usos de productos o procedimientos ya patentados. La Secretaría General no cuestiona la opinión de la autoridad nacional competente del Ecuador en cuanto a que el “*invento*” denominado PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA reúna o no las condiciones de patentabilidad. Lo que es claro es que ese nuevo uso de un procedimiento ya patentado, conforme a las normas comunitarias andinas, no es susceptible de obtener una patente.
5. Respecto a lo manifestado por el Gobierno del Ecuador acerca que la Resolución 079 “*continúa en plena vigencia*”, ello no es materia del presente procedimiento. Tal como ya ha sido expuesto, dicha Resolución contiene

un pronunciamiento de este órgano acerca de la ilegalidad del concepto de la explotación de la patente, realizado por el Gobierno peruano al expedir una norma interna que vulneraba el artículo 38 de la Decisión 344. De otro lado, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta irrelevante plantear que la revocatoria de la Resolución 079 pudiera generar algún efecto relativo y anular de esta manera derechos adquiridos con respecto del patentamiento de los segundos usos. Téngase en cuenta a tal efecto, que sólo es generador de derechos jurídicamente vinculantes aquella parte resolutive del acto administrativo referido, la misma que no se refiere al tema del que trata la presente Resolución.

Se reitera en este punto que no puede derivarse de la Resolución 079 ningún efecto jurídico ni menos aún sustentarse un derecho adquirido *contra legem*.

6. Con relación a que solamente las oficinas nacionales competentes son las encargadas de “*realizar los distintos exámenes para la concesión de patentes*”, tampoco cuestiona la Secretaría General dichas facultades. No se analiza en este procedimiento si el nuevo uso de un procedimiento ya patentado cumple con los requisitos del artículo 1° de la Decisión 344. Reiteramos que la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/1593-2000 se dirige a cuestionar la concesión de una patente a un supuesto no previsto dentro de la legalidad comunitaria andina, cual es precisamente los nuevos usos de productos o procedimientos ya patentados.
7. Respecto a la afirmación vertida por el Gobierno del Ecuador acerca que por el solo hecho de haber realizado el examen de patentabilidad no existiría violación a las normas comunitarias, se reitera que en el presente procedimiento de incumplimiento no se cuestiona el examen realizado por la oficina nacional competente. La Secretaría General debe señalar que el cumplimiento de las normas comunitarias se reputa en respecto de la totalidad de dichas normas aplicables a la situación concreta, y no únicamente respecto de la observancia de una parte de las mismas. La cuestión que se analiza en el presente caso no versa respecto de las bondades del examen de patentabilidad realizado por la oficina nacional, sino acerca de la observancia del artículo 16 de la Decisión 344.
8. Por último acerca de que en opinión del Gobierno ecuatoriano la tendencia mundial es hacia la concesión de las patentes de segundo uso, tal afirmación carece de relevancia al momento de analizar la conducta de un País Miembro dentro de un ordenamiento jurídico que le obliga a realizar determinadas conductas. Así, de acuerdo a lo previsto en la normativa andina, no es posible conceder una patente de segundo uso en los Países Miembros de la Comunidad Andina, con lo cual queda de lado cualquier opinión doctrinaria que contraríe dichas disposiciones legales.

De acuerdo con la investigación realizada por la Secretaría General sobre el tema en cuestión, no resultaría exacto afirmar que el patentamiento de segundos usos constituya una tendencia mundial tal como lo afirma el Gobierno del Ecuador. En efecto, la Secretaría General ha encontrado que existe una tendencia mayoritaria a nivel de la doctrina y práctica de ciertos países desarrollados, la misma que se ha

plasmado en algunas pocas legislaciones nacionales. En cualquier caso, aun en el supuesto no demostrado por el Gobierno del Ecuador de que exista una tendencia mundial al respecto, la misma no podría cobrar preeminencia sobre el texto expreso de la ley comunitaria andina. Conforme a los principios básicos de la disciplina jurídica en los Países Miembros de la Comunidad Andina, la doctrina y aun la jurisprudencia constituyen fuentes secundarias del Derecho y están subordinadas a la fuente primaria que es la ley positiva. En ese orden de ideas, la Secretaría General lejos de *"imponer una interpretación que no se ajusta a la decisión de los países comunitarios"*, tal como lo afirma el Gobierno ecuatoriano, se limita sencillamente a velar por la aplicación de lo que precisamente el legislador andino decidió al momento de adoptar el artículo 16 de la Decisión 344.

El hecho de que el Gobierno del Ecuador reconozca que los Países Miembros han venido discutiendo la posibilidad de modificar el artículo 16, constituye una corroboración adicional de su contenido prohibitivo.

Cabe tener presente lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de las obligaciones de los Países Miembros respecto de la normativa comunitaria:

"(...) para El Tribunal resulta inaceptable al suponer la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos diferentes de carácter internacional que permitirían que los Países Miembros justificaran sus actuaciones a su elección, sujetándose al que encontraran más conveniente y dejando de cumplir el que les resultara desfavorable. (...).

La circunstancia de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial de Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no sólo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan. Al respecto la jurisprudencia de este Tribunal ha dejado claramente expresada la naturaleza del principio de supremacía del derecho comunitario. Así lo ha sentado a partir de la sentencia de nulidad del 10 de junio de 1987, producida con motivo del proceso 02-N-86 (G.O.A.C. No. 21 del 15 de julio de 1987. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, BID/INTAL. Buenos Aires-Argentina,. 1994, Tomo I, Pág. 90) y más tarde lo ha reiterado en múltiples sentencias. (Sentencia del Proceso N° 7-AI-98).

Que, en su petitorio el Gobierno del Ecuador sostiene que *"el acto emitido por la Secretaría General es carente de una sustentación real, científica, técnica con aseveraciones fuera del espíritu jurídico de la Decisión Andina, que no guarda relación con la verdad objetiva de los hechos"*, por lo cual no cabe la prosecución del presente procedimiento por incumplimiento;

Que, al respecto, cabe señalar que el Gobierno ecuatoriano no ha desvirtuado jurídicamente la afirmación contenida en la Nota de Observaciones N° SG-F/2.1/1593-2000 en cuanto a que ese País Miembro, *"al haber otorgado patente de segundo*

uso mediante Título PI 96-998 del 19 de septiembre de 1996 expedido por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, estaría incurriendo en un incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina";

Que, en consecuencia, encuentra la Secretaría General que el Gobierno de Ecuador ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Decisión 344, al otorgar una patente de segundo uso, en contravención de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Decisión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. Recibida a respuesta del País Miembro o vencido el plazo para contestar, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Decisión 344, al otorgar una patente de segundo uso, en contravención de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Decisión, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil.

JORGE VEGA CASTRO
 Director General
 Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 424

**Dictamen de Incumplimiento 29-2000 en contra del
Gobierno de Venezuela por la inobservancia de normas
contenidas en la Decisión 344 (Régimen Común sobre
Propiedad Industrial)**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 52 del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 344 que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial y la Decisión 425 que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 10 de julio de 2000, la Secretaría General emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/1594-2000 al Gobierno de Venezuela, al haber tomado conocimiento que el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial -SAPI-, mediante la Resolución N° 977 del 18 agosto de 1998, otorgó patente de invención al nuevo uso del compuesto "PIRAZOLOPIRIMIDINONA para el tratamiento de la impotencia" a favor de la sociedad Pfizer Research and Development Company NV./S.A. de Irlanda. En la citada Resolución N° 977, el SAPI señala que "...es posible y lícito obtener protección sobre nuevos usos por medio de la patente de procedimiento..."

Que, con fecha 1 de agosto de 2000, el Gobierno del Venezuela remitió la comunicación N° 000468, por la cual dio respuesta a la Nota de Observaciones SG-F/2.1/1594-2000;

Que, en su respuesta, el Gobierno de Venezuela manifestó lo siguiente:

- "Para el momento de emitirse por parte del SAPI, la Resolución N° 977, la plataforma jurídica estaba conformada por la Decisión 344, específicamente por los artículos 1 y 16, y la Resolución de la Secretaría General 079". Añade que la Resolución 079 "ratifica el criterio de que el objetivo del artículo 16 de la Decisión 344 es el impedir el patentamiento de un producto o procedimiento que se encuentre en el estado de la técnica más no así de los productos o procedimientos que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Decisión 344".

En ese sentido, "la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Resolución 079... mediante la cual ratifica el criterio antes mencionado aceptando el patentamiento de productos o procedimientos que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Decisión 344".

Asimismo, "la Resolución 406 emanada de la Secretaría General de fecha 20 de junio de 2000, le da al artículo 16 de la Decisión 244 una interpretación gramatical/literal, la cual es totalmente distinta a la interpretación sostenida en la primera Resolución 079".

- Que del informe del 20 de julio de 1998, preparado por la Dirección de Asesoría Jurídica del SAPI, se indica que "es

importante señalar que ni el artículo 6 como el 7 de la Decisión 433 menciona el uso; de lo cual [puede] inferirse sin lugar a dudas que en tanto éste cumpla con los requisitos objetivos de patentabilidad (novedad, altura, inventiva y aplicación industrial) será, cuando menos, inversión en los términos de ley y, consecuentemente, patentable en el marco legislativo vigente";

- Que en la Resolución 406 se sostiene que "en cuanto a las patentes de procedimientos, pueden identificarse gruesamente hasta tres opciones normativas jurisprudenciales... una amplia que además del procedimiento propiamente dicho, comprende asimismo a los usos y/o aplicaciones y/o los métodos". Añadiendo que **"es en ese momento cuando se introduce dentro de una de las dos categorías contempladas en la legislación mundial -la de procedimiento el concepto de segundo uso"** (las negrillas son del Gobierno de Venezuela). "En consecuencia de lo anterior, encuadradas las patentes de uso dentro de las de procedimiento evidentemente éstas son susceptibles de aplicación industrial";
- Que, la opinión del SAPI respecto a la patentabilidad de segundo uso es la siguiente:
 1. El artículo 16 de la Decisión 344 "busca impedir el patentamiento de productos o procedimientos que se encuentren en el estado de la técnica";
 2. El artículo 16 de la Decisión 344 "admite el patentamiento de productos o procedimientos que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la decisión 344 (novedad, nivel inventivo, aplicación industrial)";
 3. "Un uso distinto del comprendido en el estado de la técnica podrá ser objeto de nueva patente si cumple con los requisitos establecidos en artículo 1 de la Decisión 344";
 4. "Los Gobiernos de la Subregión Andina no podrían conceder patentes a productos o procedimientos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Decisión 344, requisitos calificados de novedad, altura inventiva y aplicación industrial".
- Afirma además el SAPI que "es necesario señalar que el artículo 2 del ADPIC obliga a patentar todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, impliquen actividad inventiva y tengan aplicación industrial. La referencia a invenciones de productos y procedimiento no excluye a las invenciones de uso ya que éstas se configuran como patentes de procedimiento, tal como lo reconoce la Resolución 406";

Que, una vez contestada la Nota de Observaciones, corresponde que la Secretaría General analice todos y cada uno de los argumentos invocados por el Gobierno venezolano, concluyendo lo siguiente:

- Que, el artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señala que las Resoluciones de la Secretaría General se hallan dentro de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino. En ese sentido, es cierto que al momento de emitir el SAPI la Resolución N° 977, se encontraba vigente la

Resolución 079 de la Secretaría General, la misma que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario.

Sin embargo, el Gobierno de Venezuela incurre en error al señalar que dicha Resolución 079 "ratifica el criterio de que el objetivo del artículo 16 de la Decisión 344 es el impedir el patentamiento de un producto o procedimiento que se encuentre en el estado de la técnica más no así de los productos o procedimientos que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Decisión 344".

Al respecto, es necesario señalar que la Resolución 079 no resolvió acerca del artículo 16 de la Decisión 344 de la Comisión, dado que en su parte resolutoria la Secretaría General dictamina que "las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto Supremo 010-97-ITINCI contravienen lo dispuesto por el artículo 38 de la Decisión 344" (el subrayado es de la Secretaría General).

La referencia al artículo 16 de la Decisión 344, que hace la Secretaría General en la alegada Resolución, se limita a señalar que lo que se encuentra prohibido es el otorgamiento de patentes de productos so pretexto de un segundo uso, bajo el entendido de que el Decreto peruano estaría de acuerdo con el Dictamen de Incumplimiento; sin embargo, ello no se resuelve en la Resolución 079. Por ello, no puede derivarse de ella ningún efecto jurídico ni menos aún sustentarse un derecho adquirido *contra legem*.

Por otro lado, el Gobierno de Venezuela alega que la Secretaría General ha cambiado de parecer desde la Resolución 079 a la Resolución 406 en cuanto a la interpretación del artículo 16 de la Decisión 344. Al respecto, es necesario citar lo señalado en la Resolución 079:

"...puede interpretarse que la norma contenida en el artículo 16 de la Decisión 344 busca impedir el patentamiento de productos o procedimientos que se encuentren en estado de la técnica más no así de productos o procedimientos que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Decisión 344, de tal modo que el artículo 4 del Decreto Supremo 010-97-ITINCI estaría en concordancia con el ordenamiento andino..."

El párrafo citado está redactado de manera condicional, lo cual constituye un claro índice que la opinión de la Secretaría General no fue emitida a título definitivo. En ese sentido, el pretender justificar una conducta con base en una opinión de tales características, resulta jurídicamente insustentable.

De otro lado, llama la atención que en su Resolución N° 977 el Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI) no haga referencia en su parte considerativa a la Resolución 079 de la Secretaría General.

A mayor abundamiento, el Informe Jurídico de la Asesoría Jurídica del SAPI, de fecha 20 de julio de 1998, que sirvió de base para la expedición de la Resolución N° 977, en ningún momento considera la Resolución 079 de la Secretaría

General sino que se limita a desarrollar una interpretación ex officio de los requisitos de patentabilidad exigidos por el Régimen Común andino, para concluir que "...ni el artículo 6 como el 7 de la Decisión 344 mencionan el uso de lo cual puede inferirse sin lugar a dudas que en tanto este [el uso] cumpla con los requisitos objetivos de patentabilidad (novedad, altura inventiva y aplicación industrial), será, cuando menos, invención en los términos de ley y, consecuentemente patentable en el marco legislativo vigente". Dicho informe más adelante, refiriéndose a lo que denominó "conflicto interpretativo" respecto de los principios legales de patentabilidad y el contenido del artículo 16 de la Decisión 344 señaló que dicho artículo,

"...contempla un supuesto de excepción al patentamiento de usos distintos o secundarios de reivindicaciones ya protegidas por una patente anterior. Hasta la fecha, la oficina administrativa interpretó, erróneamente, en forma estricta el texto de dicha norma, en el sentido de no conceder patentes sobre reivindicaciones de uso pero en forma más amplia del fin previsto en la misma, al no otorgar protección ni al uso nuevo reivindicado por primera vez, ni al uso reivindicado con posterioridad al otorgamiento de la patente primigenia; ni mucho menos al uso distinto del uso inicialmente reivindicado. Esta interpretación constituye una limitación injusta que no guarda sujeción con el sentido propio de la norma en comento, la cual se limita a restringir protección por medio de una nueva patente a reivindicaciones ya protegidas por una patente anterior, por el solo hecho de que estas reivindicaciones hayan encontrado un uso distinto. El supuesto de la norma, aunque limitativo, es claro, a nuestro entender, en restringir la protección de reivindicaciones ya protegidas por una patente anterior, por el simple hecho de que a dichas reivindicaciones se atribuya un 'uso distinto' no obstante este artículo 16 es limitativo de la creatividad y el aliento para la búsqueda de nuevos usos de medios conocidos (como lo indicamos en el punto anterior), principalmente en el área química donde la jurisprudencia de los Estados Unidos ha señalado que '... el desarrollo de nuevos usos de compuestos existentes es uno de los mayores elementos de la investigación química aplicada'. La OMPI, por su parte ha dicho que 'un nuevo uso o aplicación de un producto (o de un procedimiento) conocido puede constituir una solución a un problema técnico y en tal virtud ser una invención' '...si determinado uso de un producto o procedimiento conocido resolviera un problema técnico, y esa solución no fuese conocida ni obvia para una persona versada en la materia, podría reivindicarse el nuevo uso...'. '... en atención a lo anterior se recomienda suprimir el artículo 16'. Compartimos este criterio, por cuanto esta norma, además de colidir (sic) con el Acuerdo ADPIC de la OMC, desestimula la investigación de nuevos usos o productos o procesos conocidos, fin este último que persigue en esencia el sistema de patentes." (el subrayado es del Informe. El énfasis es de la Secretaría General).

Con base en lo anteriormente señalado, las conclusiones del referido informe fueron las siguientes:

- a) No existe impedimento legal para excluir a los usos novedosos de la noción de invención;
- b) Siempre que el uso novedoso cumpla con los requisitos objetivos de patentabilidad y no se encuentre incurso en algunas de las causales de prohibición (artículo 7 de la

Decisión 344), podrá obtener protección vía patentamiento;

- c) Los usos nuevos pueden versar sobre productos o procedimientos;
- d) El artículo 16 de la Decisión 344 únicamente limita la protección sobre reivindicaciones ya protegidas en atención a solicitudes que versen en el “simple uso distinto” de un producto o procedimiento ya patentado, pero nunca la posibilidad de reivindicar un “nuevo uso”;
- e) Podrá en consecuencia otorgarse patente de invención sobre usos novedosos de productos o procedimientos sea que éstos fueren no patentados anteriormente o ya patentados conocidos con anterioridad.

Dicho esto, el informe finaliza recomendando que las solicitudes en trámite (entre ellas la referente a PIRAZOLOPIRIMIDINONAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA IMPOTENCIA) sean analizadas en virtud de esta opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica. Del Informe Jurídico precedentemente citado, la Secretaría General debe, resaltar los siguientes aspectos:

- a) La opinión jurídica que sirvió de sustento a la Resolución 977 del SAPI cita como fuentes de razonamiento la jurisprudencia de los Estados Unidos, la opinión de la OMPI y su propia interpretación del artículo 16 de la Decisión 344;
- b) El razonamiento expuesto con respecto de los alcances del artículo 16, según el Informe de Asesoría Jurídica, difiere del criterio observado en la Resolución 079 de la Secretaría General;
- c) En el informe se reconoce la práctica anterior del SAPI, consistente en una aplicación estricta y literal del artículo 16, el mismo que determinó la no concesión de patentes por nuevos usos;
- d) Al coincidir con la opinión de la OMPI, que recomienda la derogatoria del artículo 16 por cuanto en opinión de esa institución dicho artículo no permite el patentamiento de nuevos usos, se reconocen los efectos restrictivos del mismo;
- e) No obstante lo anterior, y por considerarlo contrario a ADPIC y a la legislación y práctica comparada, realiza un ejercicio interpretativo para concluir que el artículo 16 sí permite el patentamiento de nuevos usos.

En virtud de lo expuesto, no puede alegar ahora el Gobierno de Venezuela que la Resolución 079 de la Secretaría General fue la base para otorgar la patente en cuestión.

- En cuanto a la segunda observación del Gobierno de Venezuela esta Secretaría General considera necesario señalar que la Decisión 344 comienza por establecer una norma -principio general- permisitivo que categoriza a las invenciones en dos tipos: de producto y de procedimiento, y que extiende la protección patentaria a todos los campos de la tecnología. La concesión del título de patente es a continuación condicionada al cumplimiento de tres requisitos de patentabilidad: Novedad, Altura Inventiva y Aplicación Industrial, desarrollando en los siguientes

cuatro artículos lo que se debe entender por cada uno de estos requisitos.

No obstante, dicha regla general permisiva es acotada en cuanto a sus alcances por los artículos 6 y 7, los cuales a manera de listas taxativas identifican aquellos conceptos que no se consideran invenciones y aquellos que siendo invenciones no son patentables.

A los efectos del presente caso, la presentación inicial procedente debe progresar hacia la consideración de los “usos” (incluidas las primeras y segundas o ulteriores indicaciones terapéuticas) y el estatus regulatorio que la Decisión 344 les ha conferido.

En consecuencia, debe forzosamente tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 16, entre otras razones, porque es la única norma en la mencionada Decisión que hace referencia expresa a los usos.

No obstante su ubicación, al igual que la recurrente, la Secretaría General, coincidiendo con lo que en su momento señalara el ilustre tratadista Manuel Pachón, entiende que el artículo 16 debe considerarse, por razones de análisis sistemático, como incorporado en la sección que contiene los requisitos de patentes (artículos 1 a 5). Así también lo ha entendido el Tribunal andino en su sentencia 12-IP-98. señalando que:

“Para el citado autor [refiriéndose a Pachón comentando el artículo 16 de la Decisión 344], esta norma se debería haber colocado entre los requisitos de patentabilidad y no al regular el procedimiento de concesión de la patente, con lo cual este Tribunal hace suyas las consideraciones al respecto y para efectos de un análisis correcto y sistemático de las normas del régimen común de propiedad industrial, concluye que dentro de los requisitos de patentabilidad se deberá incluir la norma contenida en el artículo 16 de la Decisión 344 aún cuando el contenido de la norma es controvertido por la doctrina”.

En consecuencia, en lo que respecta a la patentabilidad, la Decisión 344 incorpora un cuarto orden de preceptos que acotará también los alcances de la regla permisiva general a favor de la concesión de la patente del artículo 1. Se concluye entonces que la correcta interpretación jurídica deberá considerar los siguientes cuatro órdenes como un todo armónico y, según eso, poder extraer cualquier conclusión:

- a) El cumplimiento de la condición de novedad, altura inventiva y aplicación industrial (también identificados como “requisitos de patentabilidad”);
- b) Aquello que no constituye invención (artículo 6);
- c) Aquello que no es patentable (artículo 7); y,
- d) Lo previsto por el artículo 16 respecto a los usos.

En este sentido, el Gobierno de Venezuela incurre en error al considerar que el artículo 16 de la Decisión 344 no se halla dentro de los supuestos de exclusión de patentabilidad, dado que su lectura se encuentra innegablemente ligada a los artículos 6 y 7, por los considerandos antes señalados. En consecuencia, queda claro que la Decisión 344 establece en su artículo 16 que los nuevos usos no pueden ser patentados.

- En cuanto al tercer considerando, el Gobierno de Venezuela se refiere a la exposición que hizo la Secretaría General en la Resolución 406 acerca de la evolución de los criterios de patentabilidad en la legislación comparada. Dicho Gobierno extrapola erróneamente dicha exposición al análisis jurídico de la Decisión 344 en lo referente al patentamiento de los segundos usos, el cual consta en los párrafos precedentes.
- En cuanto a la cuarta observación del Gobierno de Venezuela, no obstante respetar la interpretación del SAPI, la Secretaría General se reitera en señalar que la concesión de patentes de segundo uso contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 344.

En efecto, el artículo 16 en su sentido gramatical establece que la mera acción de aplicar un uso distinto (nuevo modo de empleo o utilidad) a productos o procedimientos ya patentados, **no permite la concesión de una nueva patente**. En ese sentido es necesario citar la sentencia del Proceso 7-AI-99, en la que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina manifestó que:

“No es cierto, como se afirma en el memorial de conclusiones de la parte demandada, que los Países Miembros estén dotados de una facultad de precisar (de manera general) los alcances de las normas que están obligados a cumplir y que de no declararse infundada la presente acción El Tribunal estaría limitando dicha facultad. Los principios de aplicación directa y preeminente, a los que antes se hizo referencia, no dejan espacio para que cada uno de los países emita disposiciones de derecho interno, so pretexto de que éstas viabilizan la aplicación en su territorio de las normas comunitarias. Si tal facultad llegara a existir y cada País Miembro pudiera, de manera general y obligatoria plasmar en normas jurídicas de derecho interno sus criterios y particulares concepciones sobre la forma de aplicar las normas comunitarias y sobre el entendimiento que debe dársele a su contenido, no podríamos hablar de un ordenamiento jurídico común mismo, sino de tantos ordenamientos cuantos Países Miembros existieran”.

Conforme a las consideraciones citadas, el Gobierno de Venezuela al pretender otorgar patentes referidas a segundos usos, está incurriendo en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino.

En cuanto a la quinta y última observación del Gobierno de Venezuela, en opinión de la Secretaría General el ADPIC no prejuzga sobre esta cuestión en específico, por lo que libra a las legislaciones nacionales o a la práctica de los miembros, cualquier precisión respecto a la patentabilidad del uso.

En ese sentido, los Países Miembros de la Comunidad Andina, al adoptar el artículo 16 de la Decisión 344, decidieron a favor de la prohibición del patentamiento de los nuevos usos como la opción normativa comunitaria.

Cabe tener presente lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de las obligaciones de los Países Miembros respecto de la normativa comunitaria:

“(…) para El Tribunal resulta inaceptable al suponer la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos diferentes de carácter internacional que permitirían que los Países Miembros justificaran sus actuaciones a su elección, sujetándose al que encontrarán más conveniente y dejando de cumplir el que les resultara desfavorable. (…).

La circunstancia de que los Países Miembros de la Comunidad Andina pertenezcan a su vez a la Organización Mundial de Comercio no los exime de obedecer las normas comunitarias andinas so pretexto de que se está cumpliendo con las de dicha organización o que se pretende cumplir con los compromisos adquiridos con ella. Ello sería ni más ni menos que negar la supremacía del ordenamiento comunitario andino que como se ha dicho es preponderante no solo respecto de los ordenamientos jurídicos internos de los Países Miembros sino de los otros ordenamientos jurídicos internacionales a que éstos pertenezcan. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha dejado claramente expresada la naturaleza del principio de supremacía del derecho comunitario. Así lo ha sentado a partir de la sentencia de nulidad del 10 de junio de 1987, producida con motivo del proceso 02-N-86 (G.O.A.C. No. 21 del 15 de julio de 1987. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, BID/INTAL, Buenos Aires-Argentina, 1994, Tomo 1, Pág. 90) y más tarde lo ha reiterado en múltiples sentencias. (Sentencia del Proceso N° 7-AI-98);

Que, en consecuencia, encuentra la Secretaría General que el Gobierno de Venezuela ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Decisión 344, al otorgar una patente de segundo uso, en contravención de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Decisión;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. Recibida la respuesta del País Miembro o vencido el plazo para contestar, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se señala que contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno venezolano, a través del Servicio Autónomo de Propiedad intelectual -SAPI-, ha incurrido en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular

del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y de la Decisión 344, al otorgar una patente de segundo uso, en contravención de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Decisión, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
RESOLUCION 425

Actualización de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión para efectos de la aplicación del artículo 94 del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 94 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 370 de la Comisión y las Resoluciones 262 y 384 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, el Acuerdo de Cartagena en su artículo 94 establece que cuando se trate de productos no producidos en la Subregión, cada país podrá diferir la aplicación de los gravámenes comunes hasta el momento en que la Secretaría General verifique que se ha iniciado su producción;

Que, el artículo 4 de la Decisión 370 faculta a la Secretaría General para modificar la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante nota del Ministerio de la Producción y el Comercio del 15 de enero de 2000, solicitó excluir los copolímeros de etileno y alfa olefinas, clasificados en la subpartida 3901.90.00 de la Nómina de Bienes No Producidos, por cuanto estarían siendo producidos por POLIOLEFINAS INTERNACIONALES C.A. (POLINTER). En dicha nota se anuncia que se estaba anexando la documentación técnica que sustenta la petición, sin embargo no se acompaña, por lo que con fecha 17 de febrero, la Secretaría General, mediante nota N° SG/F/4.1.1/356/2000, informa lo correspondiente al Gobierno de Venezuela, a la vez que solicita sea remitida la documentación técnica para el caso;

Que, la empresa CORAMER de Venezuela con sede en Caracas, encargada del mercadeo y venta de los productos fabricados por POLINTER, mediante nota del 27 de marzo de 2000 envía a la Secretaría la documentación técnica necesaria para el presente caso;

Que, la Secretaría General adelantó las verificaciones técnicas para la correcta clasificación arancelaria, encontrando que los copolímeros de etileno y alfa olefinas, producidas por POLINTER se clasifican bajo la subpartida arancelaria 3901.90.00;

Que, la Secretaría General efectuó la visita de verificación de producción el 4 de agosto de 2000 a la planta de POLINTER, situada en la ciudad de El Tablazo, Estado Zulia, en Venezuela, encontrando que estaba operando con total normalidad;

Que, según informaciones recabadas durante la visita, POLINTER tiene una capacidad combinada de producción total de 380 kTon/año de los siguientes productos:

1. Polietileno de baja densidad, clasificado en la subpartida 3901.10.00.
2. Polietileno de alta densidad, clasificado en la subpartida 3901.20.00.
3. Copolímeros de etileno y alfa olefinas, clasificados en la subpartida 3901.90.00;

Que, aclarada la clasificación arancelaria de los copolímeros de etileno y alfa olefinas en la subpartida 3901.90.00 y habiendo verificado la producción de los citados copolímeros en Venezuela, la Secretaría General estima procedente atender la solicitud formulada por el Gobierno de Venezuela de excluir de la Nómina de Bienes No Producidos los bienes en cuestión;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior del 15 de febrero de 2000, solicitó incluir en la Nómina de Bienes No Producidos los reguladores electromecánicos para calentadores de paso a gas, clasificados en la subpartida 8481.40.00;

Que, en la nota de Colombia, se adjunta la documentación para el presente caso, mediante la cual se indica que se ha establecido contacto telefónico con la empresa ARMET CIA. LTDA. del Ecuador quienes anunciaron que no están produciendo los bienes en cuestión, mas no emiten un pronunciamiento escrito, por lo que la Secretaría General, mediante nota SG/F/4.1.1/480/2000 del 2 de marzo de 2000, solicitó directamente a la empresa ecuatoriana informe si está produciendo los reguladores electromecánicos solicitados por el Gobierno de Colombia;

Que, la Secretaría General, mediante nota de fecha 6 de marzo de 2000, comunicó a los demás Países Miembros acerca de la solicitud del Gobierno de Colombia;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante nota N° VREI-DGIN-DCA-216-2000/6967 del 30 de junio de 2000, comunicó a la Secretaría General que en dicho país no se registra fabricación de los reguladores electromecánicos para calentadores de paso a gas, clasificados en la subpartida 8481.40.00;

Que, el Gobierno de Ecuador, a través de nota del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca N° 143 DIN/NCI del 3 de abril de 2000, solicitó a la Secretaría General sean remitidos muestras, catálogos o dibujos de los productos que se aforan bajo subpartida arancelaria 8481.40.00 a efectos de analizar y determinar si la empresa ecuatoriana FALESA está en capacidad real de fabricarlos;

Que, la Secretaría General, mediante nota N° SG/G/4.1.1/0827/1999 del 10 de abril de 2000, solicitó al Gobierno de Colombia la información técnica a que se refiere el párrafo anterior;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante nota del Ministerio de Comercio Exterior del 12 de mayo de 2000; remitió la información técnica solicitada por el Gobierno de Ecuador, por lo que la Secretaría General, mediante nota N° SG/F/4.1.1/1117/2000 del 17 de mayo de 2000, la remitió a dicho Gobierno, a la vez que solicitó su pronunciamiento para el presente caso;

Que, la Secretaría General, a través de nota N° SG/F/4.1.1/1974/2000 del 17 de agosto de 2000; solicitó nuevamente al Gobierno del Ecuador comentarios sobre la producción en ese país de los bienes solicitados por el Gobierno de Colombia;

Que, en la Base de Datos de Producciones Subregionales de la Secretaría General se tiene un registro de fabricación de los bienes de la subpartida 8481.40.00 correspondiente a la empresa ecuatoriana ARMET CIA. LTDA. Dicha empresa ecuatoriana ha sido consultada en dos oportunidades, una por la Asociación Nacional de Industriales de Colombia (ANDI) y otra por la Secretaría General, para conocer si produce los reguladores electromecánicos solicitados por Colombia, sin que se haya obtenido respuesta;

Que, al no haber recibido la Secretaría General el pronunciamiento del Gobierno del Ecuador pese a dos comunicaciones cursadas y habiendo transcurrido seis meses desde que los demás Países Miembros fueron consultados, obteniendo únicamente el pronunciamiento del Gobierno de Bolivia en el sentido de no existir producción en dicho país de los reguladores electromecánicos para calentadores de paso a gas, clasificados en la subpartida 8481.40.00, la Secretaría considera procedente atender favorablemente la solicitud del Gobierno de Colombia de incluirlos en la Nómina de Bienes No Producidos,

Resuelve:

Artículo 1.- Excluir de la Nómina de Bienes No Producidos el producto copolímeros de etileno y alfa olefinas, con lo que la subpartida 3901.90.00 quedará como se indica a continuación:

3901.90.00 Los demás polímeros de etileno en formas primarias.

Excepto: Copolímeros de etileno y alfa olefinas.

Artículo 2.- Incluir en la Nómina de Bienes No Producidos el producto que se relaciona a continuación:

8481.40.00 Válvulas de alivio o de seguridad únicamente: reguladores electromecánicos para calentadores de paso a gas.

Artículo 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 426

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de septiembre del 2000, correspondientes a la Circular N° 132 del 5 de septiembre del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 328 y 404 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO.- Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 328 y 404 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios.

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de septiembre del 2000:

0203.29.00	Carne de cerdo	1392	(Un mil trescientos noventa y dos)
0207.14.00	Trozos de pollo	724	(Setecientos veinte y cuatro)
0402.21.19	Leche entera	1813	(Un mil ochocientos trece)
1001.10.90	Trigo	138	(Ciento treinta y ocho)
1003.00.90	Cebada	122	(Ciento veintidós)
1005.90.11	Maíz amarillo	97	(Noventa y siete)
1005.90.12	Maíz blanco	95	(Noventa y cinco)
1006.30.00	Arroz blanco	228	(Doscientos veintiocho)
1201.00.90	Soya en grano	205	(Doscientos cinco)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	336	(Trescientos treinta y seis)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	343	(Trescientos cuarenta y tres)
1701.11.90	Azúcar crudo	261	(Doscientos sesenta y uno)
1701.99.00	Azúcar blanco	296	(Doscientos noventa y seis)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta de septiembre del dos mil.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General
RESOLUCION 427

Pronunciamiento sobre cumplimiento de Normas Especiales de Origen de las láminas barnizadas pertenecientes a la subpartida NANDINA 7210.70.90 exportadas por la empresa FADESA del Ecuador al Perú

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo X del Acuerdo de Cartagena y la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que mediante oficio N° 116 2000-MITINCI/VMNINCI/DNINCI, del 4 de julio de 2000, el Gobierno del Perú notificó a la Secretaría General las observaciones planteadas al Gobierno del Ecuador en relación con importaciones de *láminas de hojalata* NANDINA 7210.70.90, provenientes del Ecuador, por considerar que las mismas no cumplen con las Normas Especiales de Origen de la Comunidad Andina;

Que mediante oficio 140-2000-MITINCI/ VMNINCI/ DNINCI, del 8 de agosto de 2000, el Gobierno del Perú

solicita un pronunciamiento de la Secretaría General en relación con el caso planteado, al no haber recibido las aclaraciones respectivas por parte del Gobierno del Ecuador dentro del término indicado en el artículo 16 de la Decisión 416 de a Comisión;

Que el Gobierno del Perú incluyó información documental de soporte que comprende importaciones amparadas por los siguientes certificados de origen.

N° Certificado de origen	Fecha	N° de láminas
26353	14 de enero 1999	4 248
26575	2 de febrero 1999	15 000 (25/25 de estaño) 14 000 (75/50 de estaño)
27001	5 de marzo 1999	25 930 (75/50 de estaño)
29789	6 de octubre 1999	39 500 (75/50 de estaño)
29790	6 de octubre 1999	39 500 (75/50 de estaño)
30795	de diciembre 1999	45 000 (75/50 de estaño)

Que la Secretaría General, de conformidad con el artículo 16 de la Decisión 416, mediante fax SG/F/4.1.5/01933/2000 con fecha 11 de agosto del 2000, solicitó al Gobierno del Perú los fundamentos o acontecimientos que habrían generado la duda;

Que la Secretaría General, de conformidad con el artículo 16 de la Decisión 416, mediante fax SG/F/4.1.5/01934/2000 con fecha 11 de agosto del 2000, solicitó al Gobierno del Ecuador comentarios sobre las dudas planteadas por el Perú, así como la coordinación de una visita a la empresa productora, Fábrica de Envases SA. FADESA de Guayaquil;

Que mediante fax 571-2000-MITINCI/ VMNINCI/DNINCI, del 15 de agosto del 2000, el Gobierno del Perú indicó que sus dudas se fundamentan en que en los certificados de origen se consigna el criterio de origen conocido como salto de partida con proceso productivo consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Decisión 416, cuando no hay salto de partida entre el material no originario y el bien elaborado con éste. Además, a juicio del Perú, la diferencia entre el insumo y el producto final es el pintado o barnizado, operación que no se considera como proceso de producción o transformación de acuerdo con la normativa vigente:

Que la Secretaría General consideró innecesario practicar la visita a la empresa Fábrica de Envases SA. FADESA de Guayaquil, por haberse llevado a cabo con anterioridad una visita para atender un caso de dumping, que permitió contar con datos relacionados con el proceso productivo y los bienes

que elabora, necesarios para la investigación del cumplimiento del origen. Sin embargo, para determinar el criterio de origen aplicable, se requirió a la empresa, mediante correo electrónico del 29 de agosto, mayores precisiones;

Que el producto en cuestión se refiere a láminas barnizadas de 981,6 mm de largo, x 809 mm de ancho y 0,17 mm de espesor, perteneciente a la subpartida NANDINA 7210.70.90, FADESA importa, desde terceros países, lámina estañada en rollos de la subpartida NANDINA 7210.12.00 y el proceso productivo se resume en:

- Desenrollado.
- Cortado en láminas rectangulares.
- Barnizado¹ por ambas caras de la lámina.
- Secado y fijación en caliente y frío.
- Empaque.

Que el barnizado se constituye en una operación esencial para las aplicaciones del producto, destinado al envase de alimentos, para la conservación de éstos. Este barnizado supera el concepto de simple manipulación destinada a conservar la lámina durante su transporte o almacenamiento, puesto que da al producto características diferentes a las del material no originario, la lámina estañada en rollos o bobinas;

Que el material no originario importado, NANDINA 7210.12.00, no da salto de partida dado que el producto final se exporta bajo la subpartida NANDINA 7210.70.90. En consecuencia, no se cumple con el criterio de origen consignado en los certificados de origen expedidos por el Ecuador, objeto de la presente investigación;

Que al respecto, el 31 de agosto del 2000 se recibió en la Secretaría General, el oficio 2002391 del Ministerio de Comercio Exterior del Ecuador, el cual adjunta un informe técnico de la Cámara de Industrias de Guayaquil, sobre el cumplimiento del origen de las láminas de hojalata barnizadas;

Que el informe coincide, aunque con mayor detalle, con el proceso productivo arriba descrito y reconoce un error en la asignación de criterio de origen, dado que no existe salto de partida. El informe presenta cifras relacionadas con valores de material no originario y valor por lámina producida, las cuales concluyen que, desde el punto de vista de la Cámara de Industrias de Guayaquil, se cumple con el literal f) del artículo 2 de la Decisión 146, por cuanto hay incorporación de materiales subregionales, hay proceso productivo y el valor CIF del material no originario llega al 56%, luego no excede el 60% que exige la norma;

Que en aplicación de la sentencia emitida en el Proceso 1-AI-96, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, mediante Auto publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 508 del 15 de noviembre de 1999, decidió "suspender las preferencias en materia de origen de que goza el Ecuador, conforme a los incisos d) y f) del artículo 2 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, por la que se concede un porcentaje del 60% del valor FOB de

exportación de los productos, el cual en adelante será de 50% tal como se exige para Colombia, Perú y Venezuela. La presente sanción se mantendrá vigente hasta que la República del Ecuador elimine totalmente las causas que motivan el incumplimiento de la Sentencia proferida por este Tribunal el 30 de octubre de 1996, Proceso 1-AI-96";

¹ **Los barnices son elaborados con fórmula propia por una compañía del mismo grupo empresarial de FADESA.**

Que la sanción arriba indicada se publicó mediante Gaceta Oficial 508 del 15 de noviembre de 1999 y se mantiene vigente a la fecha;

Que el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone: "Si la sentencia del Tribunal fuere de incumplimiento, el País Miembro cuya conducta haya sido objeto de la misma, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación.

Si dicho País Miembro no cumpliere la obligación señalada en el párrafo precedente, el Tribunal, sumariamente y previa opinión de la Secretaría General, determinará los límites dentro de los cuales el país reclamante o cualquier otro País Miembro podrá restringir o suspender, total o parcialmente, las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al País Miembro remiso.

En todo caso, el Tribunal podrá ordenar la adopción de otras medidas si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo de Cartagena agravare la situación que se busca solucionar o fuere eficaz en tal sentido. El Estatuto del Tribunal precisará las condiciones y límites del ejercicio de esta atribución.

El Tribunal, a través de la Secretaría General, comunicará su determinación a los Países Miembros."

Que con base en la información obtenida, la Secretaría General encuentra que efectivamente hay un error en la asignación de criterio de origen en el caso que nos ocupa, por cuanto no se presenta salto de partida entre el material no originario y la lámina exportada. Sobre este particular se anota que los certificados de origen amparan, además de las láminas objeto del cuestionamiento, tapas y tiras del mismo material que sí cumplirían con el criterio de *salto de partida con proceso productivo*, luego no se ha tenido el cuidado de asignar los criterios de origen en correspondencia a los ítem amparados por el certificado;

Que en cuanto al cumplimiento del literal f) del artículo 2 de la Decisión 146 para este caso, se presenta incorporación de material originario. El proceso de barnizado y fijación, además, no forma parte de las operaciones simples relacionadas en el artículo 11 de la Decisión 416, además de que dicho proceso confiere características diferentes y esenciales para las aplicaciones del producto. Complementariamente, los cálculos del valor CIF del material no originario (US\$ 0,98 por lámina), con base en los datos del informe ecuatoriano y verificaciones documentales de la Secretaría General, no excede el 60% del valor FOB de la lámina (US\$ 1,75) en las importaciones amparadas por los siguientes certificados de origen:

29789 6 de octubre 1999 39 500 (75/50 de estaño)
 29790 6 de octubre 1999 39 500 (75/50 de estaño)

N° Certificado de origen	Fecha	N° de láminas
26575	2 de febrero 1999	14 000 (75/50 de estaño)
27001	5 de marzo 1999	25 930 (75/50 de estaño)
29789	6 de octubre 1999	39 500 (75/50 de estaño)
29790	6 de octubre 1999	39 500 (75/50 de estaño)
30795	6 de diciembre 1999	45 000 (75/50 de estaño)

Que con base en la documentación disponible, la Secretaría General encuentra que en el caso del certificado de origen 26353 del 14 de enero de 1999 que ampara 4 284 láminas, el valor FOB por lámina exportada es de US\$ 1,51 y en el caso del certificado de origen 26575 del 2 de febrero de 1999 que ampara 15 000 láminas (25/25) de estaño, el valor FOB por lámina exportada es de US\$ 1, 52;

Que la documentación recabada durante la investigación permite concluir que el valor CIF del material no originario para los dos casos indicados en el párrafo anterior oscila entre US\$ 0,44 y US\$ 0, 50 por lámina, lo que representa, como máximo, el 33,11% del valor FOB de la lámina exportada;

Que en el caso de las 45000 láminas amparadas por el certificado de origen 30795 expedido el 6 de diciembre de 1999, estaba vigente la sanción del Tribunal de Justicia que establece un máximo de 50% del valor CIF de material no originario y los cálculos basados en las informaciones obtenidas arrojan 56% de material no originario;

Que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la Decisión 416 que contiene las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del origen de las Mercancías, la Secretaría General deberá pronunciarse mediante Resolución sobre el cumplimiento de las normas de la presente Decisión o, en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso,

Resuelve:

Artículo 1.- Determinar que el criterio de origen que corresponde a las láminas barnizadas pertenecientes a la subpartida NANDINA 7210.70.90, objeto del presente pronunciamiento, no es el del *salto de partida con proceso productivo* establecido en el literal e) del artículo 2 de la Decisión 416 sino el establecido en el literal f) del artículo 2 de la Decisión 416, el cual exige proceso de producción o transformación, utilización de materiales originarios y que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60% del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador.

Artículo 2.- Declarar el cumplimiento con el criterio arriba indicado en los casos que se relacionan a continuación:

N° Certificado de origen	Fecha	N° de láminas
26353	14 de enero 1999	4.248
26575	2 de febrero 1999	15 000 (25/25 de estaño) 14 000 (75/50 de estaño)
27001	5 de marzo 1999	25 930 (75/50 de estaño)

Los productos amparados por dichos certificados de origen incorporan material originario, hay proceso de producción y los cálculos del valor CIF del material no originario (US\$ 0,98 por lámina) no excede el 60% del valor FOB de la lámina (US\$ 1,75).

Artículo 3.- Declarar que, con motivo de la sanción impuesta por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al Ecuador en el Proceso 1-AI-96, mediante Auto publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 508 del 15 de noviembre de 1999, no califican como originarias las 45 000 láminas barnizadas pertenecientes a la subpartida NANDINA 7210.70.90, amparadas por el certificado de origen 30795 del 6 de diciembre de 1999, por cuanto el valor CIF del material no originario excede el 50% del valor FOB de la lámina exportada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, corresponde al Gobierno del Perú decidir sobre la aplicación de la suspensión de las preferencias en materia de origen de que goza el Ecuador, y en consecuencia, exigir un valor CIF máximo de 50% de material no originario, tal como corresponde a Colombia, Perú y Venezuela.

Artículo 4.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo anterior, el Gobierno del Perú podrá hacer efectivas las garantías que se hubieren constituido, únicamente para las 45 000 láminas barnizadas pertenecientes a la subpartida NANDINA 7210.70.90, amparadas por el certificado de origen 30795 del 6 de diciembre de 1999.

Artículo 5.- Exhortar a la autoridad gubernamental competente del Ecuador en materia de origen, a una mayor rigurosidad en el ejercicio de sus funciones y obligaciones consagradas en el literal b) del artículo 21 de la Decisión 416, así como en el artículo 22 de la citada Decisión.

Artículo 6.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA
 Director General
 Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 428

Dictamen 30-2000 de Cumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela en la aplicación del Arancel Externo Común

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) y el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4 y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Resolución 394 y las Decisiones 370, 465 y 466; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 2 de junio de 2000, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Resolución 394, publicada en la Gaceta Oficial 568 del 5 de junio de 2000, que contiene el Dictamen de Incumplimiento 20-2000, por parte de la República Bolivariana de Venezuela en la aplicación del Arancel Externo Común. La Resolución 394 determinó que la República Bolivariana de Venezuela, al no haber remitido a la Secretaría General la norma interna que adapta los aranceles nacionales de acuerdo con la Decisión 370, para las subpartidas NANDINA que informó haber retirado de la lista de excepciones al Arancel Externo Común vigente al 31 de julio de 1999 (20% de subpartidas) y al 31 de enero de 2000 (40% o de subpartidas), ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular de las 370 y 466 de la Comisión, del artículo 90 del Acuerdo de Cartagena, y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, con fecha 3 de agosto de 2000, la República Bolivariana de Venezuela expidió el Decreto 523, a través del cual modifica parcialmente el artículo 21 del Decreto 989, de fecha 20 de diciembre de 1995, por el que se promulgó el Arancel de Aduanas;

Que, habiendo realizado el análisis correspondiente de la referida norma de la República Bolivariana de Venezuela, esta Secretaría General ha determinado que mediante la misma se han adoptado los aranceles nacionales en la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con las Decisiones 370 y 465 para el grupo de subpartidas mencionadas en el primer considerando de la presente Resolución;

Que, en consecuencia, conforme a lo indicado anteriormente, la República Bolivariana de Venezuela ha subsanado el incumplimiento dictaminado por la Secretaría General mediante la precitada Resolución 394 que contiene el Dictamen 20-2000;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial;

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que la República Bolivariana de Venezuela ha subsanado el incumplimiento determinado por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante el Dictamen 20-2000 emitido a través de la Resolución 394 del 5 de junio de 2000.

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil.

VICTOR RICO FRONTAURA
Director General
Encargado de la Secretaría General
RESOLUCION 429

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de octubre del 2000, correspondientes a la Circular N° 133 del 18 de septiembre del 2000

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 328 y 404 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 328 y 404 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de octubre del 2000:

0203.29.00	Carne de cerdo	1307	(Un mil trescientos siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	780	(Setecientos ochenta)
0402.21.19	Leche entera	1895	(Un mil ochocientos noventa y cinco)
1001.10.90	Trigo	138	(Ciento treinta y ocho)
1003.00.90	Cebada	124	(Ciento veinticuatro)
1005.90.11	Maíz amarillo	98	(Noventa y ocho)
1005.90.12	Maíz blanco	94	(Noventa y cuatro)
1006.30.00	Arroz blanco	219	(Doscientos diecinueve)
1201.00.90	Soya en grano	212	(Doscientos doce)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	324	(Trescientos veinte y cuatro)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	337	(Trescientos treinta y siete)
1701.11.90	Azúcar crudo	257	(Doscientos cincuenta y siete)
1701.99.00	Azúcar blanco	293	(Doscientos noventa y tres)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de octubre del dos mil.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 328 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General.

RESOLUCION 430

Recurso de Reconsideración presentado por la empresa TAENSA S.A. de Ecuador, en contra de la Resolución 422 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 105 y 106 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 283 y 456 de la Comisión, y 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las Resoluciones 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 422 de la Secretaría General, y el recurso de reconsideración presentado por la empresa TAENSA S.A. (TAENSA) de Ecuador, en contra de la Resolución 422 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que la Junta del Acuerdo de Cartagena, mediante Resolución 473 del 14 de mayo de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 266 del 20 de mayo de dicho año, determinó en el marco de la Decisión 283, a solicitud de la empresa ecuatoriana TAENSA S.A. (TAENSA), que el Gobierno de Ecuador imponga derechos antidumping a las importaciones de tapas corona (subpartida NANDINA 8309.10.00), producidas o exportadas por las empresas colombianas Tapón Corona de Colombia S.A. y Tapas La Libertad S.A., por un monto equivalente a US\$ 0,42 millar de tapas corona y US\$ 0,27 millar, respectivamente;

Que el 4 de mayo de 1999, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 456, la misma que fuera publicada en la Gaceta Oficial N° 436 del 7 de mayo de 1999, relativa a normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que el artículo 78 de la Decisión 456 establece que en los casos en que se hubiere autorizado la aplicación de derechos antidumping definitivos al amparo de la Decisión 283, la Secretaría General debe realizar un examen sumario al año de entrada en vigencia de la Decisión 456, ofreciendo a las partes interesadas la oportunidad de presentar pruebas y alegatos, a efectos de determinar si la práctica y el daño persisten, y si se justifica la eliminación, modificación o continuación de la aplicación de los derechos antidumping;

Que la Secretaría General, mediante Resolución 390 del 10 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 564 del 11 de mayo de 2000, resolvió iniciar el examen sumario a que se refiere el citado artículo 78;

Que mediante Resolución 422 del 25 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 596 del 29 de agosto del mismo año, la Secretaría General determinó que el Gobierno de Ecuador imponga, por un año calendario contado a partir de la entrada en vigencia de dicha Resolución, derechos antidumping a las importaciones de tapas corona tipo pry off,

comprendidas en la subpartida NANDINA 8309.10.00, producidas o exportadas por la empresa Tapón Corona de Colombia S.A., por un monto equivalente a US\$ 0,35 por millar de tapas corona, sustituyendo la Resolución 473 de la Junta del Acuerdo de Cartagena a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución 422;

Que con fecha 15 de septiembre de 2000, la Secretaría General recibió la comunicación de la misma fecha, suscrita por el Gerente General de la empresa TAENSA, mediante la cual presenta recurso de reconsideración contra la Resolución 422, solicitando se proceda a ampliar la aplicación de la Resolución 422 y se imponga medidas antidumping a las tapas corona tipos pry off como twist off siendo que no hay manera de que los funcionarios de la Corporación Ecuatoriana de Aduanas (CAE) identifiquen ambos modelos por ser productos similares;

Que el artículo 37 de la Decisión 425 establece que los interesados podrán solicitar a la Secretaría General la reconsideración, entre otros, de cualquier Resolución de ésta así como de cualquier acto que le cause indefensión. Según el artículo 39 de la referida Decisión, al solicitar la reconsideración de los actos de la Secretaría General, los interesados podrán impugnarlos, entre otros, por estar viciados en sus requisitos de fondo o de forma. Cuando el recurso verse sobre la existencia de pruebas esenciales para la resolución del asunto, que no estaban disponibles o que no eran conocidas para la época de la tramitación del expediente, deberá estar acompañado de tales nuevas pruebas;

Que la empresa TAENSA no fundamenta su solicitud en la existencia de vicios de fondo o forma de la Resolución 422, y no proporciona pruebas adicionales a las disponibles y conocidas durante el plazo de investigación a que se refiere la Resolución 390 de la Secretaría General;

Que el fundamento de la empresa TAENSA consiste en la forma cómo debe aplicarse la norma por parte de la autoridad ecuatoriana competente; y,

Que, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 425, el Secretario General deberá resolver el recurso presentado dentro de los treinta días siguientes al recibo del mismo,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de la empresa TAENSA S.A. y confirmar la Resolución 422 de la Secretaría General.

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros y a las partes interesadas la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General
RESOLUCION 431

Por la cual se modifica la Resolución 301 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

VISTOS: La Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Resolución 301 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que mediante Resolución 301 del 11 de octubre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. 495 del 14 de octubre de 1999, la Secretaría General determinó, entre otros, que el Gobierno de Ecuador imponga por un año calendario contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha Resolución, derechos antidumping definitivos de US\$ 33,72 tonelada, a ciertos productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7208.37.00, 7208.38.00 y 7208.39.00; de US\$ 28,90 tonelada, a ciertos productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7208.52.00, 7208.53.00 y 7208.54.00; y, de US\$ 8,88 tonelada, a ciertos productos comprendidos en las subpartidas NANDINA 7209.16.00 y 7209.17.00;

Que como consta en los considerandos de la Resolución 301, la misma está sustentada en el Informe Técnico elaborado por la Secretaría General al amparo de la investigación realizada en el marco de la Resolución 221;

Que en el Cuadro Nro. 6 del acápite 5.4 del Informe que elaborara la Secretaría General se presentan los siguientes márgenes de dumping estimados por la Secretaría General para los productos planos de hierro o acero sin alear, laminados en caliente (LAC) o en frío (LAF), según subgrupos de productos:

	Rusia		Ucrania		Kazakhstan	
	US\$ tm	% Precio Exportación	US\$ tm	% Precio Exportación	US\$ tm	% Precio Exportación
Bobinas estriadas	145,18	82,52	-	-	-	-
Bobinas decapadas	139,43	76,74	-	-	-	-
Bandas/bobinas LAC	134,93	72,47	9,80	3,12	169,87	110,54
Láminas LAC	114,69	55,56	85,32	35,88	175,77	118,95
Bobinas LAF	168,51	58,89	211,00	86,38	231,31	103,32
Láminas LAF	178,38	64,56	215,68	90,02	209,71	85,43

Que en los considerandos de la Resolución 301 se han consignado los referidos márgenes de dumping, como los siguientes:

	Rusia		Ucrania		Kazakhstan	
	US\$ tm.	% Precio Exportación	US\$ tm.	% Precio Exportación	US\$ tm.	% Precio Exportación
Bobinas estriadas	145,18	82,52	-	-	-	-
Bobinas decapadas	139,43	76,74	-	-	-	-
Bandas/bobinas LAC	134,93	72,47	9,80	3,12	169,87	110,54
Láminas LAC	14,69	55,56	85,32	35,88	175,77	118,95
Bobinas LAF	168,51	58,89	211,00	86,38	231,31	103,32
Láminas LAF	178,38	64,56	215,68	90,02	209,71	85,43

Que la Secretaría General ha apreciado un error en los márgenes de dumping estimados, consignados en la Resolución 301, para las importaciones ecuatorianas de láminas de hierro o acero, laminadas en caliente (LAC), lisas o decapadas, con espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 9,50 mm, de ancho entre 600 mm y 1250 mm, y de largo entre 1200 mm y 6000 mm, comprendidas en las subpartidas NANDINA 7208.52.00, 7208.53.00 y 7208.54.00, importadas por Ecuador, provenientes de la Federación de Rusia, respecto de aquél registrado en el Informe Técnico elaborado por este órgano al amparo de la investigación realizada en el marco de la Resolución 221 y que sustentara la Resolución 301; y,

Que el artículo 35 de la Decisión 425 establece que los errores materiales o de cálculo de los actos de la Secretaría General podrán ser corregidos en cualquier momento,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar la Resolución 301 en su parte considerativa precisando el margen de dumping que se consigna en la misma para las importaciones ecuatorianas de láminas de hierro o acero, laminadas en caliente (LAC), lisas o decapadas, con espesor superior o igual a 2 mm pero inferior o igual a 9,50 mm, de ancho entre 600 mm y 1250 mm, y de largo entre 1200 mm y 6000 mm, comprendidas en las subpartidas NANDINA 7208.52.00, 7208.53.00 y 7208.54.00, provenientes de la Federación de Rusia, en un nivel de US\$ 114,69 por tonelada.

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 432

Normas Comunes sobre Interconexión

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA.

VISTOS: Los literales g) del primer párrafo y f) del segundo párrafo del artículo 3, el Capítulo XI del Acuerdo de Cartagena, y las Decisiones 439, 440 y 462 de la Comisión de la Comunidad Andina;

La Disposición Transitoria Segunda de la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que las Administraciones juegan un papel importante en garantizar una interconexión adecuada de las redes con vistas a facilitar un desarrollo auténtico de las telecomunicaciones en la Subregión Andina;

Que la interconexión debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes;

Que de acuerdo al artículo 30 de la Decisión 462 todos los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones deben interconectar obligatoriamente sus redes en los términos y condiciones que el mismo artículo establece;

Que, el artículo 33 y la Segunda Disposición Transitoria de la Decisión 462 determinan, respectivamente, que los Países Miembros de la Comunidad Andina propendan a la armonización de los requisitos, procedimientos y normas relativos a la interconexión, así como que el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones proponga las Normas Comunes de Interconexión, las cuales serán aprobadas mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Resuelve:

Aprobar las presentes "Normas Comunes sobre Interconexión"

TITULO I : OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente Resolución tiene como objeto definir los conceptos básicos y obligaciones sobre los cuales se debe desarrollar la interconexión que se realice en cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- A los efectos de la aplicación de la presente resolución rigen los términos y definiciones contenidos en los reglamentos adoptados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Decisión 462 de la Comunidad Andina.

TITULO II: OBLIGACIONES

Artículo 3.- La interconexión en los casos vigentes y por realizarse en los Países Miembros de la Comunidad Andina se ajustará a las obligaciones establecidas en la presente Resolución, las Decisiones 439 y 462, así como las normas nacionales de cada País Miembro.

Artículo 4.- El proveedor, operador de redes públicas de telecomunicaciones o prestador de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene posición dominante en algunos mercados relacionados, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

Artículo 5.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones de cualquier País Miembro garantizarán que se encuentre a disposición de los demás operadores, información suficiente sobre las condiciones generales, económicas y técnicas que puedan afectar a la interconexión.

Artículo 6.- Está prohibido a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones incurrir en prácticas discriminatorias a otros operadores, que busquen o pretendan favorecer a éstos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

Artículo 7.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios y permitir el acceso a dichas redes, en condiciones equivalentes para todos los operadores que lo soliciten.

Artículo 8.- Todo operador de redes públicas de telecomunicaciones, debidamente habilitado, está obligado a interconectarse con todo operador que lo solicite, en los términos de la presente Resolución y de las normas sobre interconexión de cada País Miembro, de modo que los operadores involucrados en la interconexión garanticen el interfuncionamiento de sus redes y la interoperabilidad de los servicios.

Artículo 9.- Los puntos de interconexión deben fijarse en cualquier punto de la red económica y técnicamente factible,

Artículo 10.- Es responsabilidad exclusiva de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones involucrados en la interconexión, el logro de los niveles de calidad de servicio que se tengan establecidos en cada país, mediante los Planes Básicos de Transmisión, Señalización, Sincronización, Enrutamiento, Numeración, Tarificación y otras disposiciones

En todo caso, la responsabilidad del servicio y su calidad, frente al usuario, recaerá sobre el operador de redes públicas de telecomunicaciones del servicio que dicho usuario haya contratado.

Artículo 11.- La calidad del servicio prestado mediante redes interconectadas debe ser independiente de las interconexiones

efectuadas, cualquiera sea su cantidad numérica. En todo caso, las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas deben operar como un sistema completamente integrado.

Artículo 12.- La interconexión deberá ser efectuada sin menoscabar los servicios y calidad originalmente proporcionados, de forma tal que cumpla con los planes y programas en materia de telecomunicaciones del país donde se efectúe la interconexión, y se garantice que la red opere como un sistema completamente integrado.

TITULO III: CONDICIONES DE LA INTERCONEXION

CAPITULO I: GENERALES

Artículo 13.- De conformidad con los términos de la presente Resolución, la interconexión podrá realizarse a través de uno de los siguientes mecanismos, según esté establecido en la legislación de cada País Miembro:

- a) Por Acuerdo Negociado entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones;
- b) Por Oferta Básica de Interconexión presentada por un operador de redes públicas de telecomunicaciones a consideración de la Autoridad de Telecomunicaciones competente y aprobada por ella, pudiendo las partes establecer mejores condiciones a través de un acuerdo negociado, el cual deberá regirse por lo establecido en la presente norma.

Artículo 14.- Para efectos del literal a) del artículo anterior, los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán negociar y suscribir un acuerdo de interconexión, dentro de un plazo de sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que uno de ellos le haya solicitado la interconexión al otro, prorrogables, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, de conformidad con el procedimiento establecido por cada País Miembro en su legislación interna.

En caso que, de conformidad con la legislación interna de cada País Miembro, estos acuerdos deban ser sometidos a la aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente, ésta deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación del proyecto de acuerdo ante la Autoridad de Telecomunicaciones.

Artículo 15.- Para efectos del literal b) del artículo 13, todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán elaborar la oferta básica de interconexión, documento que contiene el detalle de elementos y servicios de apoyo mínimos que el operador ofrece para la interconexión y que una vez revisada y aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones competente tiene efecto vinculante entre éste y cualquier operador de redes públicas de telecomunicaciones solicitante que se acoja a la misma.

La Autoridad de Telecomunicaciones competente, dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la presentación de la oferta básica de interconexión, pondrá en

conocimiento del operador de redes públicas de telecomunicaciones las observaciones a la misma. De no determinar la Autoridad de Telecomunicaciones competente otro plazo, el operador deberá subsanar dichas observaciones en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. De no existir observaciones o de haber sido subsanadas las mismas la Autoridad competente aprobará la oferta básica de interconexión en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.

La inexistencia de oferta básica de interconexión aprobada por la Autoridad de Telecomunicaciones competente, en ningún caso eximirá al operador de redes públicas de telecomunicaciones solicitado de la obligación de interconectar. En caso que el operador no presente la oferta básica de interconexión o no subsane las observaciones, la Autoridad de Telecomunicaciones competente determinará las condiciones mínimas de interconexión, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 16.- Todo acuerdo de interconexión producto de la negociación entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y toda oferta básica de interconexión deberá contener información relativa a las condiciones generales, económicas y técnicas bajo las cuales se realiza.

Las Autoridades de Telecomunicaciones competentes podrán establecer los mecanismos idóneos para la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas por las mismas.

Los acuerdos de interconexión que sean suscritos entre los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y las ofertas básicas de interconexión contemplarán como mínimo las condiciones establecidas en este Título. Esta información será de carácter público, salvo aquellos aspectos confidenciales establecidos por la Autoridad de Telecomunicaciones competente. Las Autoridades de Telecomunicaciones establecerán los mecanismos necesarios para asegurar la debida difusión de estas condiciones.

Artículo 17.- Los acuerdos de interconexión suscritos entre los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y las ofertas básicas de interconexión deberán contener cláusulas relativas a los siguientes aspectos:

- a) Los servicios a ser prestados mediante la interconexión;
- b) Los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria, para el buen funcionamiento y control de la red pública de telecomunicaciones o de los servicios de telecomunicaciones para el mantenimiento de una calidad adecuada en os mismos;
- c) Las medidas a tomar por cada una de las partes, para garantizar la privacidad de las comunicaciones de los usuarios y de la información manejada en las mismas, cualquiera sea su naturaleza y su forma;
- d) Los procedimientos a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación y pago de las mismas;
- e) La duración del contrato y procedimientos para su renovación;

f) Los mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la interconexión; y,

g) Las causales para la suspensión o terminación del Contrato de Interconexión.

CAPITULO II: ECONOMICAS

Artículo 18.- Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.

Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios.

Artículo 19.- Los acuerdos de interconexión y las ofertas básicas de interconexión contemplarán los cargos de interconexión a pagarse entre las partes, cuando éstos no sean fijados por la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro.

Artículo 20.- La interconexión deberá ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a cargos de interconexión orientados a costos que preserven la calidad a costos eficientes.

Artículo 21.- La interconexión se deberá desarrollar bajo el concepto de desagregación de componentes o instalaciones esenciales de la red y funciones. Se considerarán instalaciones esenciales a efectos de interconexión las siguientes:

- a) Origen y terminación de comunicaciones a nivel local;
- b) Conmutación;
- c) Señalización;
- d) Transmisión entre Centrales;
- e) Servicios de asistencia a los abonados, tales como: emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente;
- f) Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible y económicamente viable, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en general; y,
- g) La facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.

La Autoridad de Telecomunicaciones competente está facultada para establecer una lista mayor de instalaciones consideradas esenciales.

Artículo 22.- Está prohibido a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones fijar cargos de interconexión inferiores a sus costos de largo plazo.

Artículo 23.- Se permitirán descuentos por volumen de tráfico en los cargos de interconexión, siempre y cuando resulten de la aplicación de lo previsto en este Título.

Artículo 24.- El operador de redes públicas de telecomunicaciones que solicita la interconexión asumirá los gastos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento de las instalaciones necesarias para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión y desde éstos hacia la red del operador con el cual se hará la interconexión, salvo aquellos que la legislación nacional prevea la compartición de gastos, en cuyo caso, ésta será determinada por la legislación nacional vigente tomando en consideración criterios de eficiencia y cargos orientados a costos.

Artículo 25.- En una comunicación que involucra redes interconectadas de dos operadores de redes públicas de telecomunicaciones, el operador que factura la comunicación, bien sea que se cargue en origen o destino, descontará en la liquidación de cuentas lo correspondiente a sus cargos de interconexión por el establecimiento y desarrollo de la comunicación.

Artículo 26.- Los cargos por concepto de interconexión comenzarán a ser computados a partir de la fecha en que el operador de redes públicas de telecomunicaciones al cual se le solicitó la interconexión notifique al operador solicitante que ha completado las facilidades necesarias y que los servicios solicitados están disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos en el país donde se realice la interconexión.

Artículo 27.- Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones considerarán en sus acuerdos y en sus ofertas básicas de interconexión los mecanismos de medición, verificación, control y tasación del tiempo de tráfico, así como también el trato preciso que se le dará a las unidades de medición o cómputo, empleando para dicho cómputo la unidad de medida mínima técnicamente soportada por el sistema y plasmada en términos fácilmente comprensibles.

CAPITULO III: TECNICAS

Artículo 28.- Los acuerdos de interconexión y las ofertas básicas de interconexión tomarán en cuenta, como mínimo:

- a) Las características técnicas y la ubicación geográfica de los puntos de interconexión;
- b) Las ubicaciones acordadas y sus términos;
- c) Los diagramas de interconexión de los sistemas;
- d) Las características técnicas de todas las señales a transmitir por el sistema, tales como señales principales y auxiliares, y las condiciones técnicas de las interfaces;
- e) Los requisitos de capacidad de los sistemas involucrados;

f) Los índices apropiados de calidad de servicio, nacionales e internacionales;

g) La responsabilidad de cada operador de redes públicas de telecomunicaciones con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces;

h) Las formas y procedimientos para la provisión de otros servicios entre las partes, tales como operación, administración, mantenimiento, llamadas de emergencia, asistencia de operadora, información automatizada para el usuario, información de guías, tarjetas de llamadas, servicios de red inteligente y otros que se consideren necesarios;

i) Los procedimientos para detectar y reparar averías, así como la estimación de índices promedio aceptables para los tiempos de detección y reparación; y,

j) La fecha o plazo en que se completarán las facilidades necesarias para la interconexión y en que los servicios solicitados estén disponibles para el uso y con los niveles de calidad exigidos en el país donde se realice la interconexión.

Artículo 29.- La interconexión se materializará dentro de un área dedicada a tal fin, mediante elementos apropiados como empalmes, bastidores, coaxiales, bornes de conexión para pares trenzados, puertos de datos e interfaz de aire, entre otros; provistos éstos de adecuada protección y con capacidad para la realización de corte y pruebas. Deberán especificarse las medidas de seguridad que serán tomadas para garantizar la integridad del sistema. El área dedicada a la interconexión estará bajo la responsabilidad del operador de redes públicas de telecomunicaciones al cual se le solicitó la interconexión.

Artículo 30.- El Proyecto técnico y la adecuación de las instalaciones necesarias desde el punto de interconexión acordado entre las partes hacia la red de cada operador de redes públicas de telecomunicaciones, así como su mantenimiento, será responsabilidad de cada uno de éstos.

Artículo 31.- Es responsabilidad de cada uno de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones que establezcan la interconexión, realizar las modificaciones y ampliaciones que sean necesarias en sus instalaciones, para cubrir su deber de preservación de la calidad del servicio, ante los aumentos de tráfico que puedan producirse en las diversas partes de sus redes, por efectos de la interconexión, tanto al inicio de ella como en su desarrollo posterior. El operador de redes públicas de telecomunicaciones que requiera realizar modificaciones o ampliaciones notificará al otro operador con suficiente antelación las capacidades de infraestructura requeridas.

CAPITULO IV: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 32.- Sin perjuicio de las acciones previstas en el ordenamiento jurídico andino, cualquier controversia que surja durante la ejecución de la interconexión se tratará de resolver entre las partes. En el caso que éstas no logren un

entendimiento que ponga fin a la controversia, la misma deberá ser sometida a consideración de la Autoridad de Telecomunicaciones competente del país donde se realiza la interconexión, por cualquiera de las partes. La Autoridad de Telecomunicaciones competente deberá decidir dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la recepción de la consulta.

Artículo 33.- Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los operadores de redes públicas o telecomunicaciones que se interconecten, podrá dar lugar a la desconexión, salvo que la Autoridad de Telecomunicaciones competente disponga lo contrario, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos negativos para los usuarios de una o ambas redes.

En todo caso, la interconexión sólo podrá ser interrumpida o terminada, previa autorización de la Autoridad de Telecomunicaciones competente del país donde se realiza la interconexión, de conformidad con las causales establecidas en los correspondientes acuerdos de interconexión o en su legislación interna.

Artículo 34.- Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 13 las partes no llegan a un acuerdo o la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro donde se realiza la interconexión no aprueba las condiciones del mismo, ésta podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, fijar las condiciones de la interconexión, de acuerdo con la normatividad andina y el procedimiento establecido en su legislación interna.

La Autoridad de Telecomunicaciones competente deberá pronunciarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se solicite la aprobación o se inicie el procedimiento administrativo.

TITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Para efectos de la interconexión, las partes deberán regirse por las normas comunitarias andinas y, en lo no previsto, por las disposiciones contenidas en la legislación de cada País Miembro donde se lleve a cabo la interconexión.

Artículo 36.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de octubre del año dos mil.

NICOLAS LLOREDA RICAURTE
Director General
Encargado de la Secretaría General